



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“CRITERIOS PARA DETERMINAR LA DIGNIDAD DEL CARGO EN LOS
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA JUECES Y FISCALES DEL
PERU”**

LINEA DE INVESTIGACION:

PROCESOS JURIDICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

AUTORA:

FERIEL TATIANA DEL AGUILA ZAMORA

ASESOR:

DR. AGUILAR DEL AGUILA, WILSON OSWALDO

JURADO:

DR. ARAMAYO CORDERO, URIEL ALFONSO

DRA. GONZALES LOLI, MARTHA ROCIO

DR. CABREJO ORMACHEA, NAPOLEÓN

LIMA-PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Juan Manuel y Judith, mis padres quienes me enseñaron el amor al conocimiento; y a mi hija Claudia por su comprensión y anhelo de que culmine esta investigación.

AGRADECIMIENTO

A la Vida, a mis padres e hija por motivarme a culminar un importante logro académico.

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTO | iii |
| RESUMEN | iv |
| ABSTRACT | v |
| SOMMARIO | vi |
| ÍNDICE | vii |
| I. Introducción | 11 |
| 1.1. Planteamiento del Problema | 13 |
| 1.2. Descripción del Problema | 17 |
| 1.3. Formulación del problema | 18 |
| - Problema Principal | 18 |
| - Problemas Específicos | 18 |
| 1.4. Antecedentes | 19 |
| 1.5. Justificación de la investigación | 22 |
| 1.6. Limitaciones de la investigación | 23 |
| 1.7. Objetivos | 24 |
| 1.8. Hipótesis | 24 |
| II. Marco Teórico | 26 |

| | | |
|---------|---|----|
| 2.1. | Bases teóricas | 26 |
| 2.2.1. | Bases Filosóficas de la Dignidad del Cargo. | 26 |
| 2.2.2. | La Dignidad en la antigua Grecia. | 26 |
| 2.2.3. | El enfoque aristotélico sobre dignidad | 28 |
| 2.2.4. | En el Derecho Romano | 30 |
| 2.2.5. | Clarificación respecto del concepto de Dignidad | 31 |
| 2.2.6. | Diferenciados enfoques en el lusnaturalismo: ontológico y deontológico | 34 |
| 2.2.7. | El utilitarismo y su relación con el concepto de Dignidad de la persona | 38 |
| 2.2.8. | Necesidad de codificación del concepto de Dignidad | 39 |
| 2.2.9. | La teoría de los derechos humanos de Robert Alexy (siglo XX) | 44 |
| 2.2.10. | La teoría del enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum | 45 |
| 2.2.11. | La Constitución, los derechos humanos y los derechos fundamentales | 48 |
| 2.2.12. | La Constitución y la potestad sancionatoria del Estado | 52 |
| 2.2.13. | El Derecho Administrativo Sancionador: el derecho disciplinario. Principios constitucionales de tipicidad y legalidad | 57 |
| 2.2.14. | Conceptos jurídicos indeterminados relacionados a la investigación | 66 |

| | | |
|----------|--|-----|
| 2.2.15. | Principios relacionados al concepto jurídico indeterminado “Dignidad del cargo”. | 70 |
| 2.2.16. | Impacto de la aplicación del concepto jurídico indeterminado dignidad del cargo en el procedimiento disciplinario. | 75 |
| 2.2.17. | La Dignidad del cargo y su relación con el perfil del juez/fiscal. | 81 |
| 2.2.18. | Derecho comparado | 85 |
| 2.2. | Marco Conceptual | 90 |
| III. | Método | 92 |
| 3.1. | Tipo de investigación | 92 |
| 3.2. | Población y Muestra | 93 |
| 3.3. | Operacionalización de variables | 94 |
| 3.4. | Instrumentos | 95 |
| 3.5. | Procedimientos | 96 |
| 3.6. | Análisis de datos | 96 |
| IV. | Resultados | 97 |
| 4.1. | Análisis, interpretación y discusión de datos | 97 |
| 4.1.1. | Análisis e interpretación | 97 |
| 4.1.1.1. | Cuestionario: Dignidad del cargo | 97 |
| 4.1.1.2. | Cuestionario: Derecho administrativo disciplinario | 110 |

| | |
|----------------------------------|-----|
| 4.2. Prueba de Hipótesis | 121 |
| 4.2.1. Hipótesis general | 121 |
| 4.2.2. Hipótesis Específica 1 | 122 |
| 4.2.3. Hipótesis Específica 2 | 123 |
| 4.2.4. Hipótesis Específica 3 | 124 |
| V. Discusión de resultados | 126 |
| VI. Conclusiones | 131 |
| VII. Recomendaciones | 133 |
| VIII. Referencias Bibliográficas | 134 |
| IX. ANEXOS | 140 |

RESUMEN

El objetivo de la tesis es establecer cómo se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia. Las tesis gira en torno a la controversial aplicación del concepto jurídico indeterminado llamado Dignidad del cargo en el escenario del Derecho Administrativo Sancionador, específicamente referido a los procedimientos administrativos disciplinarios contra los Jueces y Fiscales que han cometido una falta o acción irregular, que acarrearán responsabilidad disciplinaria, en la medida en que en las resoluciones administrativas de destitución aparecen como argumentos conceptos jurídicos indeterminados como la dignidad del cargo, entre otros.

De acuerdo al propósito y al problema de la tesis, la investigación es de tipo cuantitativa. El diseño de la investigación es no experimental, correlacional transversal y explicativa.

La conclusión que se llega en la investigación es que, la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia, se debe conceptualizar mediante los criterios que consisten en los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad; así mismo, tratándose de la comisión de un hecho que no sea delito ni infracción constitucional se deben utilizar los principios para conceptualizar la afectación a la dignidad del cargo. En ese sentido, será importante encontrar la relación entre la dignidad del cargo y los criterios para su conceptualización y cómo estos pueden ser utilizados en los procedimientos disciplinarios contra magistrados.

PALABRAS CLAVE: Concepto jurídico indeterminado, destitución, procedimiento administrativo disciplinario, dignidad del cargo.

ABSTRACT

The objective of the thesis is to establish how the dignity of the position is determined in disciplinary administrative law in the National Board of Justice. The thesis revolves around the controversial application of the indeterminate legal concept called Dignity of the position in the scenario of Administrative Penalty Law, specifically referring to disciplinary administrative procedures against Judges and Prosecutors who have committed a fault or irregular action, which carry disciplinary responsibility. , to the extent that indeterminate legal concepts such as the dignity of the position, among others, appear as arguments in administrative dismissal resolutions.

According to the purpose and problem of the thesis, the research is quantitative. The research design is non-experimental, cross-sectional correlational and explanatory. The conclusion reached in the investigation is that, the dignity of the position in disciplinary administrative law in the National Board of Justice, must be conceptualized through the criteria that consist of the principles of respect, responsibility, transparency, integrity, independence and impartiality ; Likewise, in the case of the commission of an act that is not a crime or constitutional infraction, the principles must be used to conceptualize the affectation of the dignity of the position. In this sense, it will be important to find the relationship between the dignity of the position and the criteria for its conceptualization and how these can be used in disciplinary proceedings against magistrates.

KEY WORDS: Indeterminate legal concept, dismissal, disciplinary administrative procedure, dignity of the position.

SOMMARIO

L'obiettivo della tesi è quello di stabilire come la dignità della posizione è determinata nel diritto amministrativo disciplinare nel Consiglio Nazionale di Giustizia. La tesi ruota attorno alla controversa applicazione del concetto giuridico indeterminato denominato Dignità della posizione nello scenario del Diritto Penale Amministrativo, con specifico riferimento ai procedimenti disciplinari amministrativi a carico di Giudici e Pubblici Ministeri che abbiano commesso un atto illecito o irregolare, che comportano responsabilità disciplinare. Nella misura in cui concetti giuridici indeterminati quali, tra gli altri, la dignità della carica, compaiono come argomenti nelle delibere di licenziamento amministrativo.

In base allo scopo e al problema della tesi, la ricerca è quantitativa. Il disegno di ricerca è non sperimentale, correlazionale trasversale ed esplicativo.

La conclusione raggiunta nell'istruttoria è che, la dignità della posizione in diritto amministrativo disciplinare nel Consiglio nazionale di giustizia, deve essere concettualizzata attraverso i criteri che consistono nei principi di rispetto, responsabilità, trasparenza, integrità, indipendenza e imparzialità; Parimenti, nel caso di commissione di un atto che non costituisce reato o infrazione costituzionale, i principi devono essere utilizzati per concettualizzare l'affettazione della dignità della carica. In questo senso, sarà importante trovare il rapporto tra la dignità della posizione e i criteri per la sua concettualizzazione e come questi possono essere utilizzati nei procedimenti disciplinari contro i magistrati.

PAROLE CHIAVE: Nozione giuridica indeterminata, licenziamento, procedimento amministrativo disciplinare, dignità della carica.

I. Introducción

La presente investigación se orientó a establecer cómo se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia, así mismo, cómo identificar qué circunstancias permiten conceptualizar la dignidad del cargo, precisar de qué manera la dignidad del cargo se sustenta en principios y finalmente determinar de qué modo los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente para la aplicación de una sanción como la destitución del cargo.

El propósito de la investigación consiste en estudiar la conceptualización de la Dignidad del cargo y establecer criterios que finalmente se sustentan en principios para ser utilizados en los procedimientos disciplinarios a cargo de dicha entidad. En ese sentido, la Dignidad del cargo es un concepto jurídico indeterminado que como lo indica García (2004), la principal característica de estos conceptos es que en “la medida concreta para la aplicación de los mismos en un caso particular no nos resuelve o determina con exactitud la propia Ley que los ha creado y de cuya aplicación se trata”.

En los procedimientos disciplinarios iniciados en el ex Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia, se ha venido utilizando el concepto jurídico indeterminado dignidad del cargo, en aquellos casos en los que el Poder Judicial o la Fiscalía de la Nación, solicitaban la destitución del magistrado y por cierto conforme al caso en concreto era necesario motivar la destitución con el

empleo de dicho concepto. Este concepto jurídico indeterminado conocido como Dignidad del cargo, se utilizaba como parte de la fundamentación final para la destitución de magistrados.

De otro lado, encontramos que el principio de tipicidad, señala que la descripción legal de una conducta específica puede estar contenida en una falta que tiene una sanción administrativa, de tal forma que la conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones; entonces, conforme a este principio, “los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos ...” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

En ese sentido, el resultado de esta investigación permitirá establecer determinados parámetros o criterios que delimiten el marco a las faltas cometidas por los magistrados y permita motivar las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales, de manera ponderada, imparcial y firme, producto de argumentos objetivos y coherentes de conformidad al Derecho y a la legislación vigente.

La investigación se divide en nueve capítulos que a continuación se mencionan; en el Capítulo I denominado Introducción se desarrolla el planteamiento y descripción del problema, así mismo, se formulan el problema principal y los problemas específicos, para continuar con los antecedentes, la justificación y las limitaciones de la investigación, para finalmente abordar los objetivos y la hipótesis; en el

Capítulo II denominado Marco Teórico se desarrolla el marco conceptual de la investigación, en donde se definen las bases teóricas de cada una de las variables; en el Capítulo III denominado Método, se desarrolla el tipo de investigación, se describe la población y la muestra, la operacionalización de las variables, los instrumentos utilizados así como el análisis de datos; en el Capítulo IV denominado Resultados se realiza el análisis, interpretación de resultados, así mismo, se realiza la prueba de hipótesis; en el Capítulo V se realiza la discusión de resultados; en el Capítulo VI se desarrollan las conclusiones de la investigación; en el Capítulo VII se plasman las recomendaciones; finalmente se abordan los capítulos VIII y IX correspondientes a las referencias bibliográficas y los anexos.

1.1. Planteamiento del Problema

La problemática a nivel internacional con relación a la destitución de jueces y fiscales no es compatible con la tesis, porque el modelo de la Junta Nacional de Justicia como organismo constitucional autónomo no existe en otros países, es por ello, que en la tesis no se aborda una problemática a nivel internacional o regional.

Los procedimientos disciplinarios para sancionar a jueces y fiscales se sustentan en el catálogo de faltas establecidas en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 y en la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483; sin embargo, también se sustentan en los conceptos jurídicos indeterminados, como el establecido en la derogada Ley N° 26397- Ley Orgánica del ex Consejo Nacional de la Magistratura en cuyo artículo 31° prescribe que “Procede aplicar la sanción de destitución (...) por las siguientes causas: (...) 2. La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la

dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. (...)", igual fórmula se repite en la actual Ley N° 30916- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia que en el artículo 41°, señala que procede aplicar la sanción de destitución por las siguientes causas: " (...) b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. (...)"

El Perú actualmente, es un Estado constitucional de derecho y se fundamenta en el respeto a los derechos fundamentales que constituyen garantía y barrera frente a la arbitrariedad, a la discrecionalidad mal empleada y a los presuntos actos de corrupción.

En ese sentido, el ex Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, ha venido empleando como argumento de motivación en las resoluciones de destitución contra magistrados las fórmulas legales antes expuestas, sin definir los criterios o parámetros que enmarcan el concepto dignidad del cargo o porque no decirlo, brinden contenido a dicho concepto que podría haber generado con ello precedentes administrativos vinculantes que puedan servir de orientación a los usuarios del sistema judicial y también a los jueces y fiscales para un adecuado comportamiento o desempeño en la función jurisdiccional y funcional, respectivamente.

El problema del establecimiento de un procedimiento disciplinario que conlleve a una decisión firme es que en muchas de las resoluciones de destitución contra

jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados como a continuación se mencionan:

En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 068-2010-PCNM de fecha del 25 de febrero del 2010 se establece en el octavo considerando lo siguiente: “Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación del doctor Santiago Herrera Navarro en el asunto que nos ocupa resulta irregular y configura el supuesto de comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público...”

En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 066-2010-PCNM de fecha del 25 de febrero del 2010 se establece en su octavo párrafo lo siguiente: “Que, los cargos imputados a la doctora Córdova Rivera están debidamente acreditados y constituyen la comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público...”

En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 098-2011-PCNM de fecha del 25 de febrero del 2010 se establece en su fundamento octavo lo siguiente: “Que, los hechos imputados al doctor Mendoza Puestas, están debidamente acreditados y configuran responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete y lo desmerece en el concepto público...”

Para el Tribunal Constitucional, “La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente,

si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

El mismo tribunal señala “el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

En ese contexto, encontramos que el principio de tipicidad, señala que la descripción legal de una conducta específica puede tener una sanción administrativa, de tal forma que la conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones; entonces, conforme a este principio, “los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en el análisis concreto y pormenorizado de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y

las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado”, lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

Por ello, es que la discrecionalidad administrativa es un concepto ampliamente estudiado por la doctrina administrativa, sin embargo aún no existe consenso en cuanto su definición. Dentro del principio de Legalidad, se establece que la actuación de los funcionarios públicos se encuentra delimitada por la Ley que autoriza o permite o prohíbe actuar de tal o cual manera.

En ese sentido, podemos encontrar circunstancias en las que la Administración puede adoptar márgenes de actuación con el fin de que la decisión sea la más favorable al fortalecimiento de la idoneidad en el desempeño de la función pública, específicamente la judicial y fiscal. Como vemos, la discrecionalidad surge ante situaciones que lo ameritan para ofrecer una salida jurídica correcta.

1.2. Descripción del Problema

La Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura) tiene como función constitucional a nivel nacional, disciplinar con sanción de destitución a los jueces y fiscales de toda la república y todos los niveles jerárquicos. En ese sentido, el Poder Judicial remite los procedimientos disciplinarios tramitados por el Órgano de Control de la Magistratura – OCMA (hasta la fecha de elaboración de la presente investigación, vigente) solicitando la destitución de los magistrados que así lo hubieran propuesto.

Ingresado a la entidad el expediente, el ex Consejo Nacional de la Magistratura procedía a abrir procedimiento disciplinario conforme a las reglas de procedimiento disciplinario abreviado según Resolución N° 248°-2016-CNM, designando al consejero ponente quien está a cargo de la conducción del procedimiento disciplinario con el soporte técnico jurídico de la dirección de procesos disciplinarios (órgano de línea de la entidad). El investigado puede aportar nueva prueba, solicitar el informe oral y luego el pleno emita la decisión final (acuerdo) que se materializa en una resolución administrativa de destitución debidamente motivada; contra ésta última resolución cabe recurso de reconsideración en el plazo máximo de quince días útiles.

Es en la fundamentación de la resolución que se utilizan indistintamente conceptos jurídicos indeterminados sin desarrollo a su contenido; siendo este un problema de fundamentación de las resoluciones de destitución porque generan acciones de amparo ante el Poder Judicial y Tribunal Constitucional incoados por los administrado (magistrados) que se sienten afectados.

1.3. Formulación del problema

- Problema Principal

¿Cómo se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia?

- Problemas Específicos

¿Qué circunstancias permiten conceptualizar la dignidad del cargo?

¿De qué manera la dignidad del cargo se sustenta en principios?

¿De qué modo los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo?

1.4. Antecedentes

Con relación a la temática estudiada, se ha procedido a investigar las publicaciones existentes, consultando fuentes de información primarias y secundarias. Al respecto se encontraron los siguientes trabajos:

Antecedentes nacionales

- Pajuelo, J. (2020) en su tesis denominada “Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y régimen disciplinario de los jueces” para optar el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que tuvo como objetivo general “determinar si el control disciplinario afecta el principio de independencia judicial cuando se obliga al juez a aplicar el precedente y jurisprudencia vinculantes del Tribunal Constitucional”, el autor desarrollo una investigación de tipo causal explicativa y con un diseño no experimental. Los instrumentos utilizados por el autor fue el análisis documental y la encuesta. La conclusión a la que llega el autor es que “el control disciplinario afecta el principio de independencia judicial, cuando se obliga al juez a la aplicación del precedente y jurisprudencia vinculantes del Tribunal Constitucional”.
- Rivera, N. (2018) en su tesis denominada “la dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana” para

optar el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que tuvo como objetivo general “demostrar si la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana”, el autor desarrollo una investigación de tipo explicativo y de nivel aplicativo. Los instrumentos utilizados para la medición de las variables fueron validados por Jueces expertos, para ello realizaron la evaluación 3 doctores en derecho, validación de criterios o validación de constructo. Además, la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates. La conclusión a la que llega el autor es que “la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana”.

- Rodríguez, J. (2018) en su tesis denominada “El respeto de la dignidad de la persona humana y el proceso de formación integral de los estudiantes de la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, para optar el Grado de Doctor en Educación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia –UNED, que tuvo como objetivo “determina la relación entre el respeto de la dignidad de la persona humana y el proceso de formación integral de los estudiantes”, en la cual realiza una investigación no experimental de tipo descriptivo, llega a la siguiente conclusión: Al relacionar el respeto de la dignidad de la persona humana y el proceso de formación integral de los estudiantes se ha determinado una correlación de Pearson ($r_{xy} = 0,57$), lo que indica una correlación moderada positiva, que permite concluir que efectivamente existe

una relación significativa entre ambas variables. (Tabla N 07), demostrándose contrariamente lo que se afirmó inicialmente en la hipótesis: que existía una relación negativa moderada entre el respeto de la dignidad de la persona humana y el proceso de formación integral de los estudiantes de la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2012.

Antecedentes internacionales

- Cantor, L. (2018) en su tesis denominada “el trabajo y la dignidad humana desde la perspectiva kantiana” para optar el Grado de Doctor en Derecho en la Pontificia Universidad Javeriana Cali, llega a la siguiente conclusión: “Cuando el ser humano logra ser reconocido como fin en sí mismo y no como medio, otorgando la misma cualidad a los demás, empieza a tejer el concepto de dignidad, en el que cada persona es capaz de legislar universalmente por medio de sus máximas, y de esta misma manera someterse a su propia ley”.
- Gutiérrez, P. (2018) en su artículo denominado “Las dimensiones trascendentes de la dignidad humana como fundamento para la formulación de los derechos humanos”, llega a la conclusión de que hablar de dignidad humana como el torrente que impulsa el río, es decir que ésta trasciende el lugar y el tiempo en donde se le revierte de importancia; por la razón anterior si se pretende construir una validez de un universalidad en el tema de los derechos humanos habrá que comenzar por reconocer que, a su base se encuentra la noción de dignidad y sobre sus dimensiones trascendentales se

construyen y se seguirán construyendo los derechos que le son más íntimos y naturales, aquellos que ningún ser humano puede dejar de ejercer y aquellos a los que ningún ser humano puede renunciar ni le pueden hacer renunciar porque de hacerlo, estaría renunciando a ser plenamente humano.

1.5. Justificación de la investigación

La investigación ha detectado que se utilizan como argumento de motivación en las resoluciones administrativas disciplinarias de destitución el concepto jurídico indeterminado de dignidad del cargo, entre otros que genera afectación constitucional a la motivación objetiva y coherente, sin que estos conceptos se encuentren dotados de contenido o parámetros que contribuyan a su uso y por tanto genere predictibilidad y no se genere con ello espacios de corrupción.

- Teórica

La investigación contribuye a generar desarrollo teórico asociado entre dignidad y cargo, así como criterios de consideración para esbozar una conceptualización de lo que se podría considerar dignidad del cargo.

- Práctica

Contribuye con criterios que faciliten la ubicación de la comisión de hechos que sin ser delitos ni infracción constitucional conlleve a la afectación de la denominada dignidad del cargo.

- **Metodológica**

Desde el punto de vista metodológico, las entidades de control disciplinario de los jueces y fiscales, podrán aplicar los criterios como marco de referencia para definir si la falta cometida por el magistrado afecta la dignidad del cargo que ostenta.

- **Social**

Nuestra sociedad se beneficia porque conocería los criterios en los que se encuadraría la presunta falta denunciada, en consecuencia evitaría confundirse y generar expectativas con relación al resultado de la presunta falta denunciada.

- **Importancia**

Es importante el resultado de esta investigación porque permitirá establecer determinados parámetros que permitan encuadrar a las faltas cometidas por los magistrados y motivar las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales, de manera ponderada, imparcial y firme, producto de argumentos objetivos y coherentes de conformidad al Derecho y a la legislación vigente.

1.6. Limitaciones de la investigación

La única limitación que se ha tenido para desarrollar esta investigación con regularidad es la declaración de emergencia por la que atravesó el ex Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, lo que ha dificultado actualizar la base de datos de la muestra; pues por Ley N° 30833 de fecha 28 de julio de 2018 se declara en emergencia y se suspenden las funciones constitucionales hasta un nuevo nombramiento de los miembros de la Junta

Nacional de Justicia. Sin embargo, se pudo superar este inconveniente para lograr el objetivo propuesto.

1.7. Objetivos

- Objetivo General

Establecer cómo se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia.

- Objetivos Específicos

Identificar qué circunstancias permiten conceptualizar la dignidad del cargo.

Precisar de qué manera la dignidad del cargo se sustenta en principios.

Determinar de qué modo los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo.

1.8. Hipótesis

- Hipótesis General

Ha: Con la existencia de criterios se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia.

Ho: No existen criterios para determinar la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario.

- **Hipótesis Específicas**

La exigencia de un conjunto de principios permite conceptualizar la dignidad del cargo.

La dignidad del cargo se sustenta en principios con su adecuada conceptualización.

Los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo mediante su afectación.

II. Marco Teórico

1.1. Bases teóricas

II.2.1. Bases Filosóficas de la Dignidad del Cargo.

Resulta necesario para la presente investigación, que los alcances de lo que se entiende por dignidad del cargo, sean reflexionados desde la filosofía ética considerando el origen en la teología del concepto de dignidad.

Por tal razón, pasamos a desarrollar concepciones históricas que han servido de fundamento para evolucionar la concepción de dignidad humana, a partir del cual, la presente investigación tomará los aspectos que considere para construir los indicadores que puedan delimitar la conceptualización de dignidad del cargo.

II.2.2. La Dignidad en la antigua Grecia.

Es importante iniciar la investigación sobre la conceptualización de Dignidad, haciendo referencia a la palabra persona y la conceptualización de ella, porque es en torno a esto que gira y se construyen las conceptualizaciones de Dignidad.

Así, de acuerdo al artículo publicado por Lanusse (2019), los antiguos griegos ignoraron el concepto de persona, etimológicamente la palabra persona estaba asociada a la “mascare” que aludía a máscara, por lo que se desconocía el concepto de persona como actualmente lo concebimos.

El valor que se encuentra en la Antigua Grecia, es un valor dependiente del grupo social al que la persona pertenecía. Así, la dignidad de la persona estaba ligada al puesto que cada una ocupaba, lo que le concedía un carácter relativo, ya que la

persona era digna en tanto y en cuanto ocupaba esa posición. Es por eso, que en los poemas homéricos, se pueden observar dos tipos de humanidades: Una baja y vil, representada por el hombre ordinario y vulgar, y, otra noble, gloriosa y esforzada, según cita Lanusse.

Pero no solamente el hombre carecía de valor a la vista de su grupo social, sino también a la vista de los dioses, encontrándose subordinado a ellos, no poseía un valor absoluto ni una libertad propia.

Tal es así, que en La Odisea, la relación entre el hombre y los dioses evidencia cómo las deidades determinan a los hombres sin dejarles la oportunidad para usar su libertad, por eso es que Ulises (Odiseo) a pesar de sus mejores esfuerzos no podrá volver a Ítaca hasta que los dioses así lo decidan.

En la antigua Grecia no había religiones que involucran instituciones, dogmas y mandamientos, como lo explica Veggeti (1991), “en la cultura griega no existía un equivalente para el término religión”, el termino adecuado sería el de culto que va a estar íntimamente ligado a la vida social y se va a desarrollar en el centro de ella siendo muy importante para que la persona adquiriera valor; “a su vez, el gobierno juega un papel muy importante dentro de la sociedad, ya que aquel que, deshonrado, se ve excluido y expulsado de su grupo pasa inmediatamente a no tener dignidad, a no valer nada” Lanusse (2019).

El culto griego estaba ligado a la vida cívica, se honraba a los dioses, tenían credulidad extrema por lo supersticioso, tal es así que había escépticos como

Protágoras, que sostenía que los dioses no existían y Critias, que afirmaba que las divinidades eran un invento para someter al hombre (Vernant, 1991).

“Hay que comprender que en esa época, excluirse de las formas de culto imperantes equivalía a colocarse en el margen y no valer ante la mirada de la sociedad” (Lanusse, 2019)

II.2.3. El enfoque aristotélico sobre dignidad

La figura de Aristóteles, filósofo y científico griego, considerado por la historia como una de las mentes más destacadas de su época, será quien vendrá a darnos luces de lo que entendemos por Dignidad.

Aristóteles tenía un concepto de dignidad expresado a través de la moral. Plantea la no legitimidad de ser utilizado como persona. Desarrolla la filosofía ética basada en las virtudes y señala que ésta es un hábito y que constituye una práctica continuada. Decía que el bien social o bien común es el bien de todos. El ser humano, es un ser social, racional y político, y la política es la decisión más importante de la humanidad, por ello la administración, la economía, la filosofía de la moral que es la ética forman ciudadanos de bien que buscan el bien supremo que es la felicidad.

Plantea que la felicidad no es un medio sino una meta y que ésta se puede lograr a través de tres formas: 1) a través de los bienes materiales y los placeres, pues esta felicidad era obtenida por la gente vulgar; 2) a través de la gloria y la fama y 3) a

través de la contemplación e intelectualidad; precisando que la intelectualidad es la auténtica felicidad.

La sabiduría para Aristóteles se concretiza en la puesta en práctica y el hábito de las virtudes. Cada uno es responsable de ser una persona para bien o para mal. Hay que buscar el equilibrio, ser neutral, evitar la carencia, pues el equilibrio también busca la sabiduría.

De acuerdo a lo reflexionado por Aristóteles “lo más divino, potente y digno en todo hombre es la mente o el alma, en que vivir según ella en forma contemplativa como es propio de Dios, resulta mejor, en todo caso, que vivir tan sólo de acuerdo con el concepto humano de una manera práctica y sentimental o pasional” (Arujo y Marías, 1985)

Es así entonces, como la presencia de la mente y el alma como común denominador de los hombres representa la igualdad entre estos, acercándolo a lo divino (Jaeger, 1957) y separándolos como consecuencia obvia, de cualquier animal de otra especie que posea menor dignidad.

Para el sabio de Estagira, “la condición permanente de todo ser humano es la del animal poseedor de alma, que con lleva el uso de la palabra y ésta a la formación de la sociedad a ser por esencia un animal político, es que donde comprende que es un ser que posee un destino, una meta la cual sólo puede realizar a través de la prudencia y la virtud” (Arujo y Marías, 1985)

A pesar de ser Aristóteles, según algunos entendidos, “la luz que vino a iluminar el mundo antiguo”, no implicó que estuviese exento de críticas por su “teoría sobre las desigualdades naturales de los hombres”. Según esta teoría: todos los hombres según su naturaleza son iguales en esencia y en dignidad. Será en la formación de su modo como individuo único y diferente que constituirá su sustancia.

Entonces, será la virtud, la única capaz de modificar la desigualdad entre los hombres. El hecho que todos los hombres sean naturalmente iguales e idénticos en Dignidad, será producto de la individualización que se originaran entre ellos, las desigualdades y con ello unidades naturalmente diversas.

Para Martha Nussbaum (2018), en esa época el término dignidad se aplicaba también a los cargos públicos y se hablaba de la dignidad de una profesión en concreto, de conformidad con sus méritos, dentro de una clase privilegiada o aristócrata. Se era digno por cuna o por conducta virtuosa, por lo que podríamos decir que la palabra dignidad en la cultura griega se acerca más al de honor (timé).

II.2.4. En el Derecho Romano

En cambio, en la antigua Roma, la palabra dignidad que proviene del latín “dignus”, se encontraba ligado a la vida política y marcado por un fuerte carácter moral. Se encontraba relacionada con la libertad y el discernimiento; era considerado digno quien tenía méritos y éstos se encontraban relacionados con la vida política de la ciudad, pertenecer al Senado, también al status social, es decir, pertenecer a la nobleza, a la descendencia de los reyes, de héroes troyanos o de diosas, los romanos exhibían su dignidad, era materia de orgullo, de un lado evidenciaba un

poder y de otro los obligaba al deber. Un ejemplo de cómo se recuperaba la dignidad eran los gladiadores.

En Roma existían dos tipos de derechos, uno natural, que provenía de la divinidad y otro llamado de gentes, que se aplicaba a los extranjeros y que aceptaba la esclavitud, a diferencia del natural que no lo aceptaba. Como ejemplo podemos citar según lo refiere el autor Chuaqui Jahiatt (2019), lo que César escribe a Pompeyo acabada las Guerras Gálicas, que para él la dignidad ha sido siempre lo primero y más caro que la vida.

De acuerdo al trabajo publicado en 1989 por Viktor Pöshel y resumido por Chuaqui Jahiatt (2019), se genera unión indisoluble entre esa dignitas de sello aristocrático y la res pública, el concepto de dignitas es afín a otros valores de la sociedad romana como auctoritas, por ello, es que la autoridad cuánto mayor dignidad tenía mayor era su poder deber. Es con Cicerón que desarrolla inicialmente el concepto de dignidad de la naturaleza del humano. La filosofía griega ya había dado un paso en ese sentido, de aceptar la posición especial del hombre en el mundo.

II.2.5. Clarificación respecto del concepto de Dignidad

- En Kant

Kant se aproxima al concepto de dignidad humana y su interpretación es relevante en la actualidad. Dorando M (2010) expresa que desde el planteo ético-filosófico kantiano, es posible dar una respuesta tanto al problema de la fundamentación de la noción de dignidad humana, como también a las cuestiones vinculadas con la

demarcación de la atribución de dicha dignidad y las condiciones de aplicación situacional e histórica de la misma.

Kant a través de sus obras las Observaciones de lo bello y sublime así como la Metafísica de las costumbres, genera un concepto moderno de dignidad humana, definida en la autodeterminación del hombre, en su capacidad de tomar decisiones, en su libertad razonada.

Para Kant coincidiendo con el cristianismo, todos los hombres son iguales, concibe la "dignidad" como un valor intrínseco de la persona moral, la cual no admite equivalentes. La dignidad no debe ser confundida con ninguna cosa, con ninguna mercancía, dado que no se trata de nada útil ni intercambiable o provechoso. Para él, lo que puede ser reemplazado y sustituido no posee dignidad, sino precio. De ahí que la ética, según Kant, llegue sólo hasta "los límites de los deberes recíprocos de los hombres" (Kant, I. 1989, 371).

En consecuencia, la autonomía moral es el concepto central con que Kant caracteriza al ser humano y constituye el fundamento de la dignidad humana. Esta caracterización moral marca una diferencia entre los animales y los seres humanos, y, a la vez, deja abierto un espacio para el respeto a otros seres que pudieran ser moralmente imputables.

- **En Habermas**

Habermas, siempre alabó la propuesta de Kant, "de una política basada en la razón y en ideas universalistas en las que el ser humano tiene un valor inherente en cuanto

ser racional y está dotado de libertad y poder creador, siendo las personas capaces de decidir sobre sus vidas en el ejercicio de su libertad” (Bohorques: 2018).

Para Camps (2010) “autonomía y respeto son pues, las dos notas que nos ayudan a entender en qué consiste la dignidad humana”.

Dorando (2010) manifiesta Habermas no trató la dignidad humana específicamente, sino más bien “la noción de dignidad humana se encuentra relacionada con la investigación bioética” tales como los problemas que se relacionan “al inicio de una nueva vida, la manipulación de la vida y el trato que se debe dar a los embriones”.

Por otro lado, para Habermas la dignidad humana se fundamenta en la capacidad moral y es “inherente a la constitución lingüístico-comunicativa de los seres humanos, la cual posibilita un entendimiento sobre lo que es bueno no sólo para mí y para nosotros, sino también para todos por igual” (Dorando, 2010)

Habermas sostiene que la dignidad humana es exclusiva a todo individuo de la especie humana que ha nacido, de modo tal que “los seres humanos deben ser considerados personas sólo a partir del nacimiento, puesto que el nacimiento marca la frontera entre naturaleza y cultura”.

- **En el pensamiento moderno y contemporáneo**

Luego de la segunda guerra mundial, la filosofía kantiana con respecto a la dignidad cobra mayor relevancia. Así se entiende a la dignidad en una dimensión como un valor absoluto de la persona humana por su propia condición humana, es decir, su propia naturaleza humana, es por ello, que la dignidad pasa de ser un tema de

discusión filosófica o lingüística a ser la base del ordenamiento normativo y de exigencia en todo orden jurídico, conforme a la filosofía kantiana.

En otra dimensión, la dignidad está vinculada al plano axiológico del ser humano, es decir, al comportamiento humano que está relacionado con el derecho al honor, el derecho a la reputación y el derecho a la imagen.

Así en este plano, que es el que más nos interesa en la investigación, el honor está definido como un derecho personalísimo, fundamental y es la estima que cada persona tiene de sí misma, la reputación es la valoración que los otros tienen sobre ti y la imagen es otro derecho personalísimo que emana de la personalidad y es lo que la persona quiere mostrar de sí misma.

La doctrina de los derechos humanos y de los derechos de las personas conceptualiza de dicho modo al derecho al honor, reputación e imagen.

Esto último genera lo que se conoce como la autonomía moral de Shiller, es decir a esa autonomía de la voluntad de la persona que proyecta su vida conforme a su moral y libertad.

II.2.6. Diferenciados enfoques en el iusnaturalismo: ontológico y deontológico

Antes de ingresar a las diferencias entre el iusnaturalismo ontológico y deontológico, es necesario tener una mirada al iusnaturalismo, es decir a sus orígenes considerado como la época clásica en la que se concebía como lo justo natural opuesto a lo justo legal, así muchos derechos de las personas positivizados y

codificados hoy en día tienen su origen a ese reconocimiento de la naturaleza del hombre, como por ejemplo la vida misma; situación que se expresa como derecho natural y derecho positivo.

La corriente de Santo Tomás de Aquino llamada el pensamiento tomista, promovió la racionalización de la moral a través de lo divino, de la religión, incorporándose a la filosofía escolástica cuya corriente asociaba el origen de la ley natural a la voluntad divina conocida como el iusnaturalismo teológico.

De acuerdo a Möller (2007) Santo Tomás de Aquino “formuló diversas leyes de origen humano y metafísico, ya desde el siglo XIII con Summa Theologiae, cuando ha definido diferentes tipos de leyes: ley eterna, leyes divinas, ley natural y leyes humanas (positivas) siendo estas últimas las que interesaba más a la ciencia del derecho”.

A decir de Möller, las tesis iusnaturalistas en el curso de los siglos pasaron por un proceso de secularización en todos los aspectos científicos, intelectuales o artísticos posteriores al renacimiento, lo que reflejó el cambio del origen de la ley natural, que partiendo de un origen divino pasa a ser considerada como algo connatural a los seres humanos y pasa luego a ser una norma dictada por la razón humana; no pierde nunca la cualidad de ley superior.

Hasta que apareció el iuspositivismo o derecho positivo con la codificación y sistematización de las normas siendo consustancial al iusnaturalismo, es decir, el derecho positivo no podría existir sólo en base a la racionalidad de la norma sino no parte de la fuente moral que sustenta su positivación.

El pensamiento iusnaturalista se divide en ontológico y deontológico. A decir de Dorado Porrás (2004), “el iusnaturalismo ontológico concibe el derecho natural como el ser del derecho mientras para la corriente deontológica, se lo concibe como el deber ser”.

En tal sentido, para el iusnaturalismo deontológico, según Möller (2007), “el derecho natural estaría relegado a una función crítica del derecho positivo a través del desarrollo de valores morales y éticos y no presenta una definición del concepto de derecho muy diversa de la presentada por el positivismo jurídico”.

Esta diferencia de enfoques, contribuye a la ubicación del concepto de dignidad de la persona. De esta forma, el iusnaturalismo deontológico concibe al derecho positivo como único derecho, sustituyendo a decir de Jofré Miranda (2006), “el absolutismo moral del iusnaturalismo ontológico por una postura más moderada”.

El derecho natural requiere de conceptos morales para caracterizar al derecho, mientras que el positivismo jurídico sostiene que puede prescindir de tales conceptos, el centro es la relación entre la moral y el derecho.

Por ello, a decir de Fernández Segado, “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano”.

Entonces la dignidad de la persona tiene como base un conjunto de valores democráticos propios de la posición humanista que se nutre del iusnaturalismo, que adoptó la cultura universal luego de 1945. Haberle, indicó que se “trataba de un

renacer del iusnaturalismo frente a una concepción positivista del hombre y del Estado de Derecho, sin embargo, fue la renovada teoría institucional la que logró darle el perfil de un principio constitucional y de un derecho fundamental”.

Considerando la historia, a partir del concepto valor y respeto a la dignidad de la persona humana, son incorporados en tratados internacionales de Europa, América y África, siendo importante resaltar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre de 1948, que estableció que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y de conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros” así como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que estableció en su artículo 11.1 que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Es así, que en el marco de la internacionalización de los derechos humanos, luego de la post guerra, se abrió un debate que generó un consenso sobre que “la Constitución como norma jurídica fundamental del Estado se encuentra hoy en los Estados occidentales y la conciencia jurídica de asumir una postura científica del derecho que se expresa en la defensa de la persona y el respeto a su dignidad”.

En tal sentido, los criterios a los que arribe la presente investigación estarán vistos como valores o principios que se podrían considerar como subsumidos en la dignidad del cargo que ostenta un juez o fiscal con su desempeño jurisdiccional o funcional.

II.2.7. El utilitarismo y su relación con el concepto de Dignidad de la persona

De acuerdo al artículo publicado por Casanova (2012), “el utilitarismo moderno tiene su origen en la reflexión de Hume, que podría concretarse en la siguiente pregunta: ¿Por qué actuar según y por principios, si yo, cuando actúo, persigo fines? Son los fines, y no los principios, los que motivan la acción y la dotan de sentido, de manera que sólo los fines deben ordenar la acción y sólo en ellos reside toda la relevancia ética de la misma; por ello, los fines justifican a los medios”.

A decir de la autora, “Hume propone que los fines de la acción son concreciones de las preferencias subjetivas, definidas por el estado afectivo singular y concreto de cada persona que actúa. El subjetivismo de la preferencia legitima cualquier fin, y cualquier fin justifica cualquier medio conducente a él con eficiencia”.

Sabido es que la teoría utilitarista se concreta en dos modos: por un lado, el utilitarismo del acto -cuyo iniciador en el contexto de la filosofía moderna es Hume-, teoría que entiende la ética como la justificación de las acciones tal y como las juzgaría un espectador imparcial, y, por otro lado, el utilitarismo de la norma -cuyo iniciador en la filosofía moderna es J.S. Mill-, teoría que entiende la ética como la justificación de las normas tal y como las juzgaría un espectador imparcial.”

Al relacionar al utilitarismo y la dignidad de la persona, nos invita a considerar que utilitarismo de John Stuart Mill, es decir el utilitarismo de la norma, al considerar a la persona o sujeto de la acción como un tercero imparcial de la acción, difuminado en el colectivo o en lo social y así despersonalizarlo, porque como es sabido, toda persona tiene subjetividad que es propio del desarrollo de su personalidad.

La ética siempre comprende a los sujetos singulares y concretos no a los entes abstractos como la sociedad, en ese sentido, el utilitarismo despersonaliza al sujeto al confundir una atribución directa con una análoga, por ello justifica que la libertad del hombre debe encontrarse limitada para no generar perjuicios debido a que el individuo comúnmente intenta buscar el interés o beneficio propio por encima del colectivo.

Hay que resaltar que John Stuart Mill, considera que la dignidad no se logra mediante la voluntad divina porque no existe una argumentación justificada, mientras que la regla es aceptada y justificada propiamente por su fin de controlar la sociedad para garantizar su armonía. De ahí que la dignidad se alcance por medio de la libertad otorgada por la regla (Amado, 2010).

II.2.8. Necesidad de codificación del concepto de Dignidad

De acuerdo a lo reseñado líneas antes en la presente investigación, la dignidad humana o de la persona es un concepto que se va construyendo desde la antigüedad, conceptualizándose en torno a la situación cultural de cada época y a la valorización de las cuestiones sociales y políticas.

La dignidad humana es un concepto que ha revestido a lo largo de la historia diversos significados de acuerdo a su finalidad y base filosófica. Peter Häberle (2008) presenta un resumen interesante sobre esa trayectoria: "Dignitas' en la antigüedad (dignidad como caracterización de una posición social dentro de la comunidad y distinción de la criatura humana frente a la criatura no humana); en el estoicismo como participación del hombre en la razón; para el Cristianismo de la

antigüedad y de la Edad Media la comprensión del hombre como imagen de Dios; en el Renacimiento Pico della Mirándola entiende el hombre como conjunto de posibilidades; en la Ilustración se ve la dignidad y la libertad en relación a la idea de razón. Pufendorf añade a la idea de dignidad la idea de igualdad de todos los hombres. La complementación de estas reflexiones culmina con Kant en la idea del carácter infungible (Unvertretbarkeit) de cada uno de los hombres: “valor interior absoluto”, es decir, la dignidad para Kant se vincula ciertamente a la persona dotada de identidad moral, responsabilidad de razonamiento práctico y capacidad”.

Y es así como llegamos a los años 1945, que marca un antes y un después en el desarrollo de la conceptualización de la dignidad humana o dignidad de la persona y la necesidad de su positivización, de manera tal que la dignidad humana es acogida en el preámbulo de documentos internacionales como ya se citó anteriormente además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Estatuto de la Unesco de 16 de noviembre de 1945, la Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1994 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

Es importante mencionar que el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por Naciones Unidas en 1948, reconoce la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y proclama a la “Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos

y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

El artículo 1º, reconociendo en el siguiente enunciado: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

A decir de Habermas (2010) este concepto filosófico, luego de la carta fundacional de Naciones Unidas ha encontrado acceso a los textos de derecho internacional y a las constituciones nacionales creadas a partir de esa fecha cobrando presencia en las discusiones del derecho constitucional e internacional.

Radbruch, señaló que “el positivismo en los hechos, con su convicción de que la ley es la ley, hizo que los juristas alemanes perdiesen valor contra las leyes arbitrarias y violadoras. Por eso, el positivismo no cuenta en absoluto con una posición apropiada para fundar la fuerza de su autoridad en la ley. El positivismo cree que la validez de las leyes se tiene resuelta con la obsesión de la imposición del poder”.

En consecuencia, de acuerdo a lo citado por Landa, “el restablecimiento del Estado de Derecho en la post guerra, quedó impregnado mecánicamente de un aura iusnaturalista caracterizado por dos elementos, por un lado, otorgar a la persona humana y a su dignidad una posición central en la Constitución, asignándole a ésta un carácter de norma política y jurídica suprema e inviolable, en cuanto limitación y racionalización del poder; lo cual significó fortalecer el proceso político libre y vivo,

interpretando la Constitución como una ordenación jurídica fundamental del Estado al servicio de la persona humana y de su dignidad. Y, por otro lado, el Estado se refunda no sólo en el principio de legalidad, ni en el principio social sino también en el principio democrático, en la fórmula del Estado democrático y social de Derecho”.

En nuestro país la Constitución Política de 1993, enuncia en su artículo 1° “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”; cabe indicar que dicho enunciado se inicia con la Constitución de 1979 en cuyo artículo 1° decía: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”.

Desde la filosofía ontológica, fue necesario reconocer y declarar que la persona humana tiene dignidad sustentada en su esencia humana, siendo esta conceptualización absoluta para todo fin del Estado.

Posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados tuvieron que integrar el concepto al ordenamiento jurídico interno y reconocer el plexo de libertades humanas que nacen de su dignidad y propia naturaleza, para la protección y respeto entre los hombres.

En ese sentido, nuestra Constitución vigente, enumera ese plexo de libertades en el artículo segundo como lo hizo la Constitución peruana de 1979, reforzando la importancia de la persona y sus libertades para el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, los derechos de las personas son el elemento fundamental del ordenamiento constitucional, forman parte de los valores supremos sobre los que

se construye un país democrático, es el paso del Estado absoluto al Estado de Derecho.

De otro lado el Código Civil de 1984 incorpora en su artículo primero el reconocimiento y respeto a la persona humana declarándolo sujeto de derecho regulando además otros derechos vinculados a su dignidad.

De igual modo, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales han dotado de contenido el plexo de derechos de la persona que nacen de su dignidad, fortaleciendo la jurisprudencia en el respeto de los derechos de la persona.

En el ámbito internacional, la Ley Fundamental de Alemania de 23 de mayo de 1949 de Alemania, inserta el concepto jurídico dignidad humana en la fórmula kantiana y tiene como idea central al individuo (Valdés Del-Rá: 2017). La Constitución italiana, en el artículo 3º afirma que todas las personas tienen igual dignidad social, la Constitución española en su artículo 10º considera a la dignidad humana como fundamento del orden político y de la paz social y señala: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El artículo 33° de la Constitución de Costa Rica, prohíbe la discriminación contraria a la dignidad humana al igual que las constituciones de Bolivia, Puerto Rico, Brasil, Colombia y demás que aluden a la dignidad, al respeto de la persona y de su inviolabilidad.

II.2.9. La teoría de los derechos humanos de Robert Alexy (siglo XX)

Para Alexy, los derechos humanos tienen validez eterna y los problemas surgen cuando entran en conflicto para su reconocimiento, todos tenemos diversas formas de ver la vida por lo que no se puede asegurar que exista una sola respuesta o solución al conflicto y es aquí cuando se presenta para Alexy su teoría de la corrección en la que el juez debe definir la solución en el caso concreto.

La determinación de la validez de los derechos humanos –que integran la dimensión ideal del derecho– es un requisito para su existencia. Y como los derechos morales son válidos solo si son justificables, la existencia de los derechos humanos depende de la posibilidad de justificarlos. Para ello sirve de sustento la teoría del discurso. Dentro de las prácticas humanas esenciales se encuentran el cuestionar, preguntar y argumentar. En su protección están consagrados los valores de la igualdad y la libertad, que son la base de los derechos humanos. Por esta razón Alexy sustenta que su justificación está basada en la teoría del discurso: “Reconocer a otro individuo como libre e igual implica reconocerlo como autónomo, lo cual a su vez implica reconocerlo como persona. Reconocerlo como persona es atribuirle dignidad, lo cual significa reconocer sus derechos humanos” (García, 2015).

Conforme al estudio de Pozzolo (2017), Alexy sostiene que “Los derechos fundamentales se componen de varios elementos, tiene una dimensión jurídica, claramente constitucional, y también una dimensión ideal, puesto que representan la positivización de los derechos humanos que se han formulado ante el discurso moral”.

Para esta autora, el reconocimiento de una primacía moral puede ser una estrategia para relacionar indisolublemente, la semántica constitucional a los ideales de los derechos sea estos de la igualdad, libertad y democracia.

En su teoría de los derechos fundamentales, Alexy, defiende la tesis sobre la cual las cuestiones relativas a los derechos de las personas no son de tipo moral, sino netamente jurídicos.

La teoría de Alexy, resulta pues, relevante para la positivización de los derechos humanos y su concreción en el reconocimiento de los derechos de las personas, inclusive en conflicto cuya definición se encuentra en la justicia.

II.2.10. La teoría del enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum

Resulta de importancia para la presente investigación, referir a Martha Nussbaum, filósofa norteamericana, cuyos intereses se centran en la ética, el derecho, la política quien fue influenciada por Amartya Sen, filósofo, economista y premio nobel en economía en 1998, que desarrollo la teoría de la justicia social a través de las capacidades.

Para Sen, lo central es el desarrollo del potencial humano. Pone el enfoque no sólo en que los humanos podemos maximizar beneficios (utilidad) sino el desarrollar capacidades para incrementar opciones disponibles y que la persona sea capaz de distinguir los recursos disponibles. Los recursos importan no como fin sino como proceso. Critica mucho al utilitarismo, porque sólo le importa los resultados, efectúa un análisis de bienestar que sólo asigna recursos y para él es una gran limitante y por último, el ordenamiento basado en suma, todas las utilidades de las personas se suman y representan el bienestar de la persona, esto también es limitante. De allí es que nace su Teoría de las Capacidades, dejando clara su consideración de que las capacidades son una forma de entender la libertad, por consiguiente, la teoría de Sen se orienta hacia una teoría de la libertad como capacidad. Este enfoque de capacidades se gesta en el contexto del desarrollo humano, que no termina en el aumento de la producción económica nacional razón por la que su estimación de la renta disponible no es suficiente.

El desarrollo tiene que ver con las cosas que las personas pueden realmente hacer o ser y así con las capacidades que disponen entendidas como oportunidades para elegir y llevar una u otra clase de vida.

Para Cejudo, este es el sentido en que una sociedad desarrollada es más libre y en el que el desarrollo es el camino hacia una libertad mayor.

Las aspiraciones se desarrollan desde muy temprana edad, está en contra de que primero son las preferencias y luego las aspiraciones de las personas. (Teoría adaptativa).

Puedo colegir, que conforme a los estudios, enfoques y teorías de Amartya Sen, desde el punto de vista económico, asignación de recursos y su distribución, que se concretan con las propuestas sobre el desarrollo humano, estoy segura que se cimientan en la necesidad de efectivizar la dignidad de la persona y el reconocimiento de los Estados no sólo como principios políticos y derechos reconocidos en la Constitución sino con que los Estados a través del desarrollo y propuestas de oportunidades deba efectivizar esa dignidad de la persona que resulta siendo el fin del Estado.

Martha Nussbaum, hace referencias a las capacidades humanas básicas, en respuesta a las teorías utilitarista. Su teoría es el enfoque de las capacidades. Identifica una serie de capacidades que las personas deben desarrollar y que deben ser tratadas como fines y no como medios. Ella indica que su idea es orientativa, e identifica las siguientes capacidades: 1) la vida; 2) la salud física; 3) la integridad física; 4) los sentidos, la imaginación y el pensamiento; 5) las emociones; 6) la razón práctica; 7) la afiliación; 8) otras especies; 9) lo lúdico; y, 10) control sobre el propio entorno (entorno político y entorno de poder disponer de recursos materiales que nos permitan el ejercicio de todas las capacidades).

Las referencias a estos dos filósofos, se orientan a la propuesta de valores y principios orientados a efectivizar los derechos de las personas considerando que estos dignifican la naturaleza humana.

Así, las capacidades podrán desarrollarse en la medida que las oportunidades estén presentes, a mayor cantidad de oportunidades mayor posibilidades de desarrollo de sus capacidades.

II.2.11. La Constitución, los derechos humanos y los derechos fundamentales

La Constitución como ley suprema de un Estado democrático, establece los contenidos a través de las disposiciones de conducta, recogiendo los valores que la sociedad quiere privilegiar (Morales).

Actualmente, nos encontramos en un Estado constitucional, habiendo pasado por el Estado de Derecho, descansando como anota Pietro (2002) en la Constitución, como regulador entre gobernantes y gobernados.

Se conoce como derechos humanos a todos los derechos declarados y reconocidos por Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948.

Al formar parte de la constitución de un Estado los derechos humanos se denominan derechos fundamentales por influencia de la doctrina alemana. En ese sentido, de acuerdo a la Constitución de 1993 peruana, forman parte de nuestro sistema normativo y en adelante son los instrumentos jurídicos de protección de la dignidad humana, base de los derechos fundamentales de las personas, así como medios para controlar y limitar el poder.

De acuerdo a César Landa, este señala con Haberle, que la dignidad humana se ha convertido en una premisa antropológica del Estado constitucional, constituye una

garantía del status quo democrático y en consecuencia es un punto de no retorno en el estadio de desarrollo de la civilización humana.

Los derechos fundamentales requieren por su abstracta generalidad, ser concretizados en el caso particular. Los legisladores y los jueces a menudo alcanzan resultados diferentes en contextos culturales diferentes, ejemplo eutanasia, aborto, manipulación eugenésica según Habermas (2010).

En lo que respecta a los derechos fundamentales o constitucionales, Miranda (2005) señala que “son los derechos de las personas frente al Estado consignados en la Constitución, en la ley fundamental”.

Así mismo, Pérez (2011) establece que los derechos fundamentales son “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

En ese sentido, en el Artículo 44° de nuestra Constitución Política se establecen los deberes del estado de la siguiente forma:

“Artículo 44°. - Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”

Como se puede apreciar, los derechos humanos permiten garantizar a cada ser humano de forma individual o en comunidad el desarrollo de su proyecto de vida de forma digna y en libertad. Así mismo, los derechos humanos se encuentran reconocidos y protegidos por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales sobre la materia.

Por otro lado, en la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de nuestra Constitución se establece:

“Cuarta. - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Para César Landa, la dignidad tiene funciones constitucionales tales como la a) función legitimadora, en el que la dignidad humana tiene un sentido y una función constitucional material e instrumental. Material en la medida que establece la base de todo el orden fundamental de una comunidad democrática y libertaria, motivo por el cual ocupa la posición vertebral del Derechos Constitucional. La Instrumental, a partir de la conexión entre la dignidad y la Constitución, se puede entender su fuerza transformadora en el desarrollo político, económico, social y cultural de una sociedad.

También tiene una b) función ordenadora, al evitar infracciones directas o indirectas contra la persona humana. La dignidad de la persona humana por su carácter abierto y omnicomprensivo permite su delimitación en gran medida al ser

concretizadas, constituyendo uno de los desafíos más importantes de la justicia constitucional, la fijación de los límites.

Otra es la c) función temporal, propia de su carácter inviolable, no es producto de una voluntad ocasional sino de la expresión unitaria de la voluntad política del pueblo de dar forma y modo a los principios y valores de la comunidad. De allí que la dignidad se inserte dentro de un proceso social dinámico y abierto dentro del marco del Estado democrático y constitucional.

Luego, tiene la d) función esencial de la dignidad que se asienta en los principios y valores que dan sentido de unidad a un pueblo. La forma de revelar los elementos del contenido esencial de la dignidad está directamente vinculada a los bienes jurídicos consagrados como inmutables en una Constitución, no obstante, el poder reformador del constituyente.

La e) función integradora, promueve la dignidad del pueblo y representa la unificación del mismo, permite la integración social, por ello la dignidad de la persona humana es el fundamento de la vida social.

Con relación a la f) función limitadora, la dignidad humana afirma la función de la limitación constitucional y control del Estado, en la medida que simboliza valores constitucionales como la libertad, los derechos humanos, la democracia, la división de poderes, del propio Estado de Derecho, la descentralización y la economía social de mercado, bajo la filosofía del Estado social de Derecho, que es el escenario propio de la aparición y desarrollo de la dignidad humana.

Y por último, la g) función libertaria, en tanto que la dignidad humana asegura la libertad y la autodeterminación de la persona humana. Aquí la dignidad queda vinculada directamente, según Landa, con la tutela de los derechos fundamentales.

La positivización de la dignidad, a través de los derechos naturales del hombre, les otorgó obligatoriedad al incorporarlos en las constituciones; sin embargo, la Constitución no es una garantía por sí sola de su cumplimiento, sino en la medida que a través de ella fluyan los órdenes concretos o instituciones que radican en el sistema social previamente. (Hauriou, 1965)

Es así que la dignidad humana, en su condición de valor y principio constitucional cumple esa vinculación esencial con el plexo de libertades humanas reconocidas y tiene el poder de limitar el abuso y la arbitrariedad, conforme a lo antes expuesto.

II.2.12. La Constitución y la potestad sancionatoria del Estado

Según Ruiz (2018), “el Estado, como institución jurídico-política al servicio de la sociedad, existe con la finalidad de concretar a favor de sus intereses un conjunto de valores de interés común a los individuos que la integran, quienes lo han dotado del poder público necesario para la obtención de dichos valores, traducidos como finalidades públicas”.

En ese sentido, la existencia de un orden social es importante para lograr alcanzar los valores y finalidades públicas que el Estado pretende, de tal forma que se logre desarrollar una convivencia en armonía y la actuación del Estado sea eficaz.

Fonseca (2018) manifiesta que “la norma jurídica, en su más vasta acepción, es cabalmente el instrumento idóneo para disciplinar el funcionamiento de la sociedad y del Estado, cuya máxima expresión reside, en el caso del Perú, en la Constitución Política; entendida no solo como un catálogo determinado de normas, sino más bien como un conjunto amplio de «valores, principios y reglas» de los que emana todo el sistema jurídico nacional, y que establece como fin supremo, tanto para la sociedad como para el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional (2003) señala lo siguiente en cuanto En cuanto a la defensa de la persona humana:

“Un Estado de derecho, que proclama como valor primordial la defensa de la persona, no puede desatenderse de mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección adecuada. Cualquiera que fuese el medio en el que se desenvuelva o se desarrolle la persona, no se le puede atropellar en sus derechos esenciales exponiéndola a riesgos o perjuicios innecesariamente ocasionados por las propias personas, por las organizaciones colectivas que los conforman o por el propio Estado en cualquiera de sus corporaciones”.

En lo que respecta a los alcances de la dignidad de la persona el Tribunal Constitucional (2004) manifiesta:

“El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia de la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de los distintos elencos de derechos, en

forma conjunta y coordinada. Bajo este principio [dignidad], el Estado no solo actuará respetando la autonomía del individuo y los derechos fundamentales como límites para su intervención – obligaciones de no hacer -, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección”.

Como se puede observar, es a partir de la supremacía del deber de “defensa de la persona humana y de su dignidad” establecido en nuestra Constitución Política en cual el Estado debe conducir su actuación teniendo como fin “el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona” (Ruiz, 2018).

En ese contexto, encontramos una de las manifestaciones del poder estatal recaído en *ius puniendi*, entendido como la atribución que posee el Estado “de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales (...) siendo la última de carácter subsidiario y reservada a los ilícitos de mayor gravedad” (Ruiz, 2018).

Es importante manifestar, que el *ius puniendi* al ser una manifestación del poder estatal no debe ser ejercida en forma arbitraria, sino con el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana, que vienen a ser el “parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y

con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Ruiz, 2018).

Con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional señala:

“(…) las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a las órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

Como se puede apreciar, todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones que se basen respetando las garantías del debido proceso que se encuentran establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“De modo que, cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario; se debe respetar el derecho al debido proceso” (Ruiz, 2018); en ese sentido podemos concluir que las garantías del debido proceso y el respeto irrestricto de los derechos humanos son los límites para la actuación sancionadora del Estado.

Según Ruiz (2018), “la Administración Pública es la manifestación orgánica del poder estatal y su función esencial es desarrollar la actividad administrativa, consistente en la provisión de aquellas prestaciones públicas que permiten el cumplimiento de las finalidades públicas de las que es responsable el Estado”, en ese sentido para Cassagne (2017):

“Cuenta con un poder organizado que ha sido instituido al servicio de los fines de interés público que objetivamente persigue, poder que permite imponer la decisiones que adopta la institución no solo a sus componentes (los agentes públicos) sino a quienes no integran la Administración (los administrados) dentro de los límites que fija el ordenamiento jurídico; de ahí que también se ha dicho que para lograr el cumplimiento de esos fines la Administración actúa con una “fuerza propia”, en forma rutinaria e intermitente, y que su actividad no se paraliza ni se detiene por las crisis y los consecuentes vacíos que operan en el poder político”

Es por ello, que ante la capacidad que posee la administración pública “de imponer las decisiones tanto a los agentes públicos como a los administrados, conlleva la

necesidad de dotar a la Administración Pública de una herramienta idónea para garantizar la eficacia de dichas decisiones” (Ruiz, 2018)

Es importante establecer que la potestad sancionadora de la administración pública no ha sido expresada en nuestra Constitución; “no obstante, ello no es óbice para que a nivel doctrinario y jurisprudencial exista unanimidad para aceptarla como una manifestación del ius puniendi del Estado, lo cual constituye un «recurso dogmático empleado para asimilar dos figuras aparentemente distintas, pero que realmente provienen de una misma naturaleza que las caracteriza y define”, y “por tanto permite exigir su subordinación a los límites para el ejercicio de éste, a saber, las garantías del debido proceso, conforme lo expuesto anteriormente” (Ruiz, 2018).

II.2.13. El Derecho Administrativo Sancionador: el derecho disciplinario.

Principios constitucionales de tipicidad y legalidad

- El Derecho Administrativo Sancionador: el derecho disciplinario

El ius puniendi es la facultad que tiene el Estado para sancionar a los ciudadanos que no cumplan con sus obligaciones o afecten los derechos de otros, y que son de obligatorio cumplimiento. El Estado peruano al gozar del poder de sanción a sus ciudadanos ejercida a través de la Administración para castigar las conductas que constituyen infracciones de naturaleza administrativa, tiene el deber de regulación, supervisión y vigilancia que le han sido otorgadas a través de las entidades públicas, las cuales serían inoperantes de no contar con potestad sancionadora.

“El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces

responderán de manera idónea a las demandas de justicia. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido una regulación particular con respecto al régimen de la potestad sancionadora del Estado. Este régimen, consiste en un conjunto de principios esenciales para su ejercicio, así como para el trámite de los procedimientos sancionadores, incluso en el caso de los procedimientos administrativos sometidos a la regulación de normas especiales, respecto de las cuales la Ley N° 27444 es supletoria.

La potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública se encuentra vinculada con la potestad disciplinaria, pues ambas mantienen una relación de género-especie, por lo que deben respetar las características propias de cada una. La potestad disciplinaria que tiene la Administración Pública, es para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores civiles, y, de ser el caso aplicar la sanción administrativa que corresponda según la gravedad de la falta en mérito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso.

De acuerdo a la Guía sobre el régimen disciplinario emitida por el Ministerio de Justicia (2015), “la responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectando el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado. Para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tramita el procedimiento administrativo disciplinario a fin de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción. Tan es así que el nuevo régimen de servicio civil, define la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquella que

el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo respectivo e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”

Sobre el particular, cabe precisar que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las cuales son exigibles conforme a la normativa de la materia.

Los principios de la potestad sancionadora administrativa, según la Ley N° 27444, son:

- 1) Legalidad, en la que sólo por una norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;
- 2) Debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a las autoridades distintas;
- 3) Razonabilidad, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas

infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4) Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC, “la tipificación de infracciones administrativas no está sujeta a reserva de ley absoluta, por el contrario, está permitido establecer conductas prohibidas, cláusulas legales abiertas siempre que, posteriormente, éstas sean por disposición reglamentarias conforme a lo establecido en el artículo 230.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y a lo dispuesto por este Tribunal Constitucional”

5) Irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6) Concurso de infracciones, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7) Continuación de infracciones, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al

administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5°.

8) Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9) Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10) Culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11) Non bis in ídem, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

En consecuencia, podemos decir que la potestad sancionatoria del Estado está vinculada a sancionar las infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por conceptos indicados en el artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444.

Y, el procedimiento disciplinario, es considerado la especie del procedimiento sancionador, es consecuencia de la responsabilidad de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, cuando incurran en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptible de ser sancionados administrativamente, con suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en los casos señalados por el artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, previo proceso administrativo disciplinario regulado en lo que fuere pertinente.

Tratándose del control disciplinario de los jueces y fiscales, es sabido que tanto el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen la potestad sancionadora a través del Órgano de Control de la Magistratura – OCMA y de la Fiscalía Suprema de Control Interno aún en funciones y que han sido reemplazados por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial creada por Ley N° 30943 y por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley N° 30944; respectivamente, aún no implementadas, cuyas funciones son imponer sanciones disciplinarias que

correspondan (menores a la destitución) y recomendar a la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura) la destitución de los magistrados.

El ex Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, al recibir la recomendación de destitución contra magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público inicia los procedimientos disciplinarios correspondientes, respetando el contradictorio, la doble instancia, los informes orales, ofrecimiento de pruebas y testigos entre otros principios propios del procedimiento disciplinario, sin embargo, con respecto a la motivación objetiva y coherente presenta cuestionamientos relacionados a la aplicación del concepto jurídico indeterminado denominado dignidad del cargo.

El Principio de Legalidad, en materia sancionatoria está reconocido en el artículo 2° inciso 24, literal d, de la Constitución:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-AI, “el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha establecido que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)” (cfr.

sentencias emitidas en los Expedientes 02050-2002-AA/TC, 02192-2004-PA/TC y 00156-2012-PHC/TC entre otras)".

"No podría ser de otra manera puesto que, a través de su potestad sancionadora, el Estado puede restringir derechos fundamentales tan importantes como la libertad personal, la propiedad y la libertad de trabajo. En un estado constitucional, la imposición de sanciones semejantes sólo puede considerarse válida si éstas reprimen una conducta que haya sido tipificada de manera previa, expresa y precisa en una norma con rango de ley. De lo contrario, la persona sancionada podría encontrarse en indefensión pues tendría dificultades para conocer las infracciones concretas que se le imputan lo que limitaría severamente su capacidad para defenderse en el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente".

Señala que el Tribunal ha establecido una distinción entre el principio de legalidad en sentido estricto y el subprincipio de tipicidad o taxatividad que de deriva de él:

"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N.° 9)".

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen

sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

En consecuencia, precisa el Tribunal Constitucional, “que se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad o taxatividad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión”.

También refiere que “el artículo 118.8 de la Constitución establece un límite expreso a la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes: corresponde al Presidente de la República (...) 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso”.

II.2.14. Conceptos jurídicos indeterminados relacionados a la investigación

Para Habermas (2010) “Es algo discutido también que los conceptos jurídicos generales, precisamente por esa necesidad de interpretación, son apropiados para alcanzar compromisos negociativos. Así la invocación al concepto dignidad humana

(por ejemplo, en la fundación de las NNUU y sobre todo en la negociación de paquetes de derechos humanos y en las Convenciones de derecho internacional público o en la jurisprudencia internacional entre partes diferentes origen cultural) ha facilitado sin duda la producción de conceptos jurídicos indeterminados”.

Tamayo (2009) relaciona los conceptos jurídicos indeterminados con un conjunto de definiciones que a continuación se mencionan: “normas jurídicas abiertas”, “conceptos ampliables”, “conceptos imprecisos”, “conceptos válvula”, “disposiciones de caucho”, “fórmulas de goma”, “órganos respiratorios del derecho”, “conceptos incluidos en el esquema de la ley a manera de ventanas”, “robots jurídicos que sirven para formar normas en ausencia de reglas fijas”, “recetas sacadas de la práctica” entre otros.

Por otro lado, García (2004) establece que la principal característica de los conceptos jurídicos indeterminados es que en: “la medida concreta para la aplicación de los mismos en un caso particular no nos resuelve o determina con exactitud la propia Ley que los ha creado y de cuya aplicación se trata”.

Para Baca (sf), los conceptos jurídicos indeterminados serían aquellos en donde el derecho “concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.

Así mismo, el Tribunal Constitucional (2004) establece “La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la

presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados. Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social. Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto. En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.”

En ese sentido, “es así que, en virtud de la exigencia de *lex certa* las conductas consideradas como faltas disciplinarias han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el administrado pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos. Un precepto es totalmente indeterminado si las palabras en las que se encuentra expresado adolecen de la claridad o la precisión suficiente, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación.”

(Fundamento 214 de la Sentencia Caso Ley del Servicio Civil (expediente 0025-2013-PI/TC, 0003-2014- pi/TC, 0008-2014-PUTC, 0017-2014-P1/1C)

Marco normativo que los cita conceptos jurídicos indeterminados y éstos:

- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia- Ley N° 30916 de fecha 19 de febrero de 2019: artículo 41°. – “Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas: (...) b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público; (...)”
- Ley Orgánica del ex Consejo Nacional de la Magistratura- Ley N° 26397: artículo 31°.- “Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21o. de la presente Ley por las siguientes causas: (...) numeral 22. “La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.
- Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesión del Pleno N° 61-2018 publicado el 6 de diciembre de 2018 y su reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 081-2019-CE-PJ publicada el 21 de febrero de 2019, en el artículo 3° establece, que el juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial. El juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el

desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia.

II.2.15. Principios relacionados al concepto jurídico indeterminado “Dignidad del cargo”.

Para la presente investigación se han considerado seleccionar los principios relacionados al concepto jurídico indeterminado “Dignidad del cargo”, en mérito a la Constitución Política del Estado peruano de 1993, en cuyo artículo 139° establece como principios y derechos de la función jurisdiccional “(...) 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...) y 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”, siendo éste último numeral considerado como el respeto al orden público establecido en las normas de orden interno incluido los instrumentos internacionales.

Asimismo, las leyes que regulan las carreras judicial y fiscal, establecen las responsabilidades de los magistrados entendidos estos como deberes, dentro de los que se encuentra el de independencia e imparcialidad. En razón a que el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 en el artículo 6°, establece los principios de la función pública, así considera como principio el respeto, al orden normativo, considerando que el servidor o funcionario público: “Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”. Además, a la probidad, veracidad e idoneidad, entendidas estas como la integridad

que debe tener todo servidor público en el ejercicio de la función que desempeña, con mayor razón los jueces y fiscales. De igual modo, en el artículo 7°, establece como un deber de la función pública la transparencia, indicando que se “debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”; establece también que todo servidor público debe desarrollar su trabajo con responsabilidad, precisando que las funciones se deben desarrollar a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, entre otros, respetar el derecho de los administrados.

Por ello, resulta de suma importancia el alto valor de tales principios para su no afectación.

El Código de Ética del Poder Judicial aprobado mediante acuerdo de Sala Plena N° 61-2018 publicado el 6 de diciembre de 2018 y su reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 081-2019-CE-PJ publicada el 21 de febrero de 2019, establece en el artículo 2°, que su propósito es que “ el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad, integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento del Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia de nuestra sociedad.

Así también, la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, hace lo propio al establecer como un deber de los jueces en su artículo 34°, impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Concordantemente, la Ley de la Carrera Fiscal- Ley N° 30483, establece en su artículo 33° como un deber que los fiscales deben perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso; así también, establece como un derecho de los fiscales, la independencia en el ejercicio de su función fiscal.

El Código de Ética del Ministerio Público aprobado en el año 2016, establece como principios igualmente, la independencia e imparcialidad, la transparencia, igualdad, responsabilidad y establece en su artículo 1° que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los valores, los principios, y deberes establecidos en su propio código de ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

En el artículo octavo del mismo texto ético, establece que los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral.

Además, debe señalarse que, según la jurisprudencia constitucional, el principio de independencia judicial comprende las siguientes dos dimensiones:

a) externa, según la cual, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función

jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido; b) interna, que implica que, dentro de la organización judicial:

1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 02920-2012-PHC/TC).

Por su parte, el principio de imparcialidad —igualmente derivado del artículo 139° inciso 1 de la Constitución— se refiere a la relación del juzgador con la cuestión litigiosa. En ese sentido, existe imparcialidad cuando no hay razones para sostener que el juzgador tiene un interés subjetivo en el asunto que está llamado a resolver. Dicho principio también presenta dos dimensiones:

a) imparcialidad subjetiva, referida a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes; b) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para

desterrar cualquier duda razonable (fundamentos 16 y 17 de la sentencia emitida en el Expediente00197-2010-PA/TC).

De ahí que, en el fundamento jurídico 53 de la sentencia emitida en el expediente 00156-2012PHC/TC, este Tribunal Constitucional reconociera la existencia del derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial en sede administrativa. Asimismo, el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, determina que la imparcialidad es uno de los principios orientadores de todo procedimiento administrativo:

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:[...]

Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha extendido su aplicación al derecho administrativo sancionador. Así, en el fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004, señaló:

(...) el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139.º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se

extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" diferencia de lo que ocurre en un proceso judicial, las entidades administrativas no resuelven de manera definitiva las controversias que se someten a su consideración. Las resoluciones que ponen fin a la instancia administrativa pueden impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo — conforme dispone el artículo 148 de la Constitución — o, excepcionalmente, en la vía del amparo.

Estas fueron las razones por las que, se consideró que los valores y principios antes expuestos al ser vulnerados afectarían la dignidad del cargo porque se encuentran vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, a las relaciones con la comunidad para brindar el servicio de impartición de justicia con igualdad y respeto al debido proceso.

II.2.16. Impacto de la aplicación del concepto jurídico indeterminado dignidad del cargo en el procedimiento disciplinario.

Los procedimientos disciplinarios iniciados en el ex Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia, utilizaron el concepto jurídico indeterminado dignidad del cargo, en aquellos casos en los que el Poder Judicial o la Fiscalía de la Nación, solicitaban la destitución del magistrado.

Este concepto jurídico indeterminado conocido como dignidad del cargo, se utilizaba como parte de la fundamentación final de las consideraciones por los cuales el ex Consejo consideraba que debía ser destituido.

La muestra representativa, nos lleva a afirmar lo antes dicho, así tenemos los siguientes casos:

- a) En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 068-2010-PCNM de fecha del 25 de febrero del 2010, los hechos relatan que el juez SHN de la Corte Superior de Justicia de Piura, admite a trámite procesos contenciosos administrativos en varios casos y concede medidas cautelares ordenando se emitan permisos de pesca contraviniendo las reglas de competencias establecidas en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 27854 – Ley del proceso contencioso administrativo e incluso las medidas cautelares carecían de debida motivación.

Concluyendo, en síntesis, que se vulneró los artículos antes citados de la Ley N° 27854 – Ley del proceso contencioso administrativo y que no hubo una suficiente motivación en la resolución que concede las medidas cautelares y en consecuencia se afectó el debido proceso; para finalmente en el considerando octavo de la citada resolución del ex Consejo, se refiere que ello, “(...) atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo previsto en el artículo 201 inciso 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) y desmereciéndola del concepto público, lo que le hace pasible de la sanción de destitución (...)”

- b) En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 066-2010-PCNM de fecha del 25 de febrero del 2010 se presenta el caso de una jueza que, en su condición de presidenta de una Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, según los hechos y en síntesis, tuvo notoria conducta funcional irregular al actuar con indiferencia y desidia en la masiva cantidad de expedientes en la que fue ponente sin dar cuenta su ponencia para resolver venciendo en exceso el plazo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por devolución de 70 expedientes de los 82 a su cargo, sin ponencia, y no dar cuenta de la sentencia culminado el debate oral, motivando la reprogramación de una nueva fecha.

Concluyendo la resolución administrativa, luego de los descargos y valoración de medios probatorios, señalando en el octavo considerando que “los cargos imputados contra la doctora (...) se encuentran debidamente acreditados y constituyen la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, señalado en el artículo 31° inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (...)”.

- c) En la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 098-2011-PCNM de fecha del 14 de febrero del 2011, ante el pedido de destitución por el Poder Judicial contra un juez de la Corte Superior de Justicia de Piura, el ex Consejo Nacional de la Magistratura, por los hechos de omisión de notificación de apertura de instrucción al Ministerio Público, haber consignado actas del Ministerio Público sin que se identifique y rubrique dichas actas el fiscal, así

como inobservancia a diversas disposiciones de tipo procedimental, luego de los descargos del procesado, valoración de medios probatorios e informe oral, el ex Consejo concluye en el considerando sexagésimo tercero que “(...) Que, los hechos imputados al doctor (...) están debidamente acreditados y configuran responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, y por no haber ejercitado el control permanente sobre sus auxiliares, establecido en el artículo 201° numerales 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; hechos que conllevan a la vulneración del deber de los jueces de resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, previsto en el artículo 184 numeral 1 del mismo cuerpo legal, por haber afectado el trámite y generado el retardo de los procesos judiciales en cuestión; lo mismo que lo hace pasible de la sanción de destitución regulada en el artículo 31° inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (...)”.

- d) La resolución N° 255-2013-PCNM de fecha 8 de abril de 2013, ante el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público contra el fiscal superior del Distrito Judicial de Ancash, por los cargos de haber obtenido irregularmente el recibo de honorarios profesionales de López Milla para que el perito cobre sus honorarios en un caso que otro fiscal estaba investigando, haber intervenido en otras fiscalía para obtener el recibo, se avocó al conocimiento de dicha causa en la queja de derecho presentada, declarándola infundada; concluye la resolución administrativa

del ex Consejo, destituyéndolo del cargo, luego de que presentara su descargo, valoración de medios probatorios e informe oral.

Entre los fundamentos que motivan la destitución, se encuentra, el fundamento vigésimo segundo, se acredita su responsabilidad y la infracción al reglamento de organización y funciones del Ministerio Público y al Código de Ética de dicho Ministerio y se indica que “(...) comprometió la dignidad del cargo y lo desmereció del concepto público, lo que le hace pasible de la sanción de destitución”.

Para el Tribunal Constitucional, “La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporción al correlato.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC).

El mismo tribunal señala “el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

En ese contexto, encontramos el principio de tipicidad, que señala que la descripción legal de una conducta específica puede tener una sanción administrativa, de tal forma que la conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones; entonces, conforme a este principio, “los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales “de honor”, y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de “responsabilidad objetiva del administrado”, lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.” (Exp. N.º 01873-2009-PA/TC)

En consecuencia, el uso de conceptos jurídicos indeterminados nos lleva a concluir en los siguientes:

- Importa una mayor exigencia de motivación objetiva y coherente.
- A mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional en proporción al correlato.
- Si el órgano instructor y decisor es el mismo, mayores deben ser las garantías de imparcialidad e independencia ante el uso de los conceptos jurídicos indeterminados.

- Las conductas deben ser delimitadas bajo el principio de tipicidad y no indeterminados.
- Dotar de contenido a los conceptos jurídicos indeterminados cuanto se hagan uso de éstos, de lo contrario podrían generar espacios de corrupción, falta de predictibilidad en las resoluciones administrativas disciplinarias y afectar el derecho fundamental a la debida motivación objetiva y coherente.

II.2.17. La Dignidad del cargo y su relación con el perfil del juez/fiscal.

La dignidad humana como concepto, considerado un valor absoluto en sí mismo, por la naturaleza humana de la persona, extrapola su concepción a otros ámbitos de desarrollo de la persona. Así, en la Roma antigua ya se extrapolaba a decir de Pele (2015), los conceptos de dignitas y de dignatio (persona que ocupa un cargo o puesto de mucha autoridad) parecen haber emergido en el vocabulario político de la Roma clásica para definir los cargos políticos y al mismo tiempo las cualidades personales necesarias para desempeñar y mantener aquellas funciones (previsión, constancia y autoridad) de una autoridad.

Cicerón insiste así en algunos rasgos específicos y en virtudes particulares (racionalidad, inteligencia, memoria, consciencia, capacidad de previsión) que debe desarrollar el individuo con el fin de cumplir con sus funciones políticas y actualizar la naturaleza única y divina del ser humano (Pele, 2015).

Estas referencias son sólo para evidenciar, que la concepción de dignidad, no sólo se mantiene en la naturaleza de la condición humana de la persona, sino que se

extrapola a su accionar, es decir, a su comportamiento o desenvolvimiento de su personalidad.

La literatura al respecto es abundante, llegando a la actualidad a diferenciar dos dimensiones de la dignidad humana o de la persona, en el sentido absoluto, como ya dijimos es el valor que ésta tiene por su condición humana y en el sentido relativo, su dignidad está vinculada a su faz axiológica, es decir a su comportamiento y entonces no encontramos en términos generales con dos derechos fundamentales, uno, el derecho al honor, que es la valía que tiene la persona de sí misma y que le conllevaría a un mejor desenvolvimiento de su personalidad en su mundo social y de otro lado, el derecho a la reputación, que es el valor que los otros tienen de mí, sabido es entonces, que la valoración que los otros tienen de mi comportamiento está en correlación con la estima que yo tengo de mi misma, es decir, la puesta en ejercicio de mi derecho al honor.

Dentro de esa lógica, los gestores de recursos humanos o del talento humano, han definido los perfiles para los puestos o cargos, haciendo referencia a las competencias core, que son necesarias para el desempeño del cargo y las competencias blandas que también son importantes porque permiten una mejor productividad del trabajador, una mejor relación con sus compañeros de trabajo y clientes externos y por último, como un factor más, contribuye a construir y/o mejorar un clima organizacional.

En ese sentido, es importante destacar que a Amartya Sen (1998), al desarrollar su teoría de la elección social incorpora bienes como la libertad y la igualdad; que el

desarrollo humano no sólo se mide por el Producto Bruto Interno (PBI) de un país sino también por la calidad de vida de los ciudadanos y las oportunidades de elección que tengan para establecer su estilo de vida. En ese sentido, Martha Nussbaum (2010), siguiendo las teorías de Sen propone la suya denominada el “enfoque de las capacidades”. De acuerdo a su teoría de las capacidades, la persona es digna en la medida que desarrolla y cultiva la siguiente lista de capacidades: vida, salud, integridad corporal, sociabilidad, sentidos, emociones, imaginación, pensamiento, respeto por otras especies y el medio ambiente y, la risa y actividades lúdicas. Según Nausbam (2010), si la persona elige todas estas capacidades la hacen una persona digna.

Estas teorías resultan aportantes al perfil del magistrado, pues la elección de un estilo de vida y el desarrollo de capacidades, contribuyen con el proceso de vocación para iniciar una carrera en la magistratura.

Esta carrera en la magistratura, está diseñada en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, en cuyo artículo 2 señala:

“El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son: 1. Formación jurídica sólida; 2. capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos; 3. aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento; 4. conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial; 5. independencia y autonomía en el

ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho; 6. conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función; 7. propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y 8. trayectoria personal éticamente irreprochable. A efectos de la implementación de la presente norma, los órganos competentes del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura desarrollan, coordinadamente, las disposiciones previstas sobre el perfil del juez. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.”

Del mismo modo, la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, establece en el artículo 2, el perfil del fiscal y señala que está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: 1. Formación jurídica sólida. 2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos. 3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia. 4. Capacidad para identificar y prevenir el delito y los conflictos sociales dentro del ámbito de su competencia. 5. Rectitud y firmeza para conducir la investigación a su cargo y para defender la legalidad y el interés público. 6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función. 7. Conocimiento de la organización y manejo del despacho fiscal. 8.

Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeñe su función. 9. Compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos. 10. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia. 11. Trayectoria personal éticamente irreprochable. 12. Acreditar conocimientos en técnicas de investigación e interrogatorio criminal adecuadas a la legislación penal vigente, según la especialidad que corresponda. A efectos de la implementación de la presente norma, los órganos competentes del Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura desarrollan, coordinadamente, las disposiciones previstas sobre el perfil del fiscal, según sus atribuciones.

En consecuencia, se entiende que el juez o fiscal que cumple a cabalidad estas cualidades se encuentra desempeñando sus funciones con idoneidad; advirtiéndose también que la norma contiene conceptos indeterminados que para efectos de su objetividad y medición deberán desarrollarse indicadores.

II.2.18. Derecho comparado

- Colombia

En Colombia encontramos tres períodos diferenciados en la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionado con la dignidad, tenemos (Carrillo, y Umaña, 2017):

“Primer Período (1992-1994): Caracterizado por una cantidad pequeña de material jurisprudencial respecto de la noción de Dignidad Humana. La Corte entiende este concepto como un valor fundante y absoluto de la función del Estado colombiano.

La defensa de este principio es total, independientemente de la calidad de los sujetos que interponen las acciones. Como sentencias relevantes en este período se hallan la T-499 de 1992, T-571 de 1992, C-542 de 1993, C-221 de 1994 y C-224 de 1994.

Segundo Período (1995-2008): Este es un período abundante en conceptos jurisprudenciales, pues la producción de sentencias de la Corte en materia de Dignidad Humana es copiosa. La Corte Constitucional da un giro importante en materia de la comprensión de la Dignidad Humana, no solo como principio y valor, sino también como un Derecho Fundamental, sujeto de ser tutelado. El punto central de este período es, sin duda, la sentencia T-881 de 2002 que, fija tanto el objeto de protección de la Dignidad Humana como su funcionalidad dentro del marco jurídico en Colombia. Sentencias relevantes de este período son la T-036 de 1995, T-146 de 1996, C-239 de 1997, T-265 de 1999, T- 1227 de 2000, T-1030 de 2003, T-367 de 2004, T-1183 de 2004, T-965 de 2005, C- 355 de 2006 y T-655 de 2008.

Tercer Período (2009-2014): Este período recoge los avances jurisprudenciales ya obtenidos en la aplicación de la Dignidad como Derecho en los casos concretos y trata de conciliar los elementos subjetivos con las reglas de aplicación. Las sentencias relevantes son la T-009 de 2009, T-740 de 2010, T-973 de 2011, T-661 de 2012. T-982 de 2012, T-1078 de 2012, T-857 de 2013 y T-381 de 2014.

La Dignidad Humana es un valor absoluto y objetivo, que obliga al Estado y a los individuos T499/92 (Sentencia fundante) T-597/92 C-052/93 C-542/93 C-224/94 C-221/94 C-239/97 (Sentencia Arquimédica) T-881/02 C-355/06. La Dignidad Humana

es un valor de índole subjetiva, individual, por el que cada persona se auto determina. Por lo tanto, obliga al Estado a no intervenir en su fuero interno”.

- **México**

Según López (2017), “La jurisprudencia generada sobre dignidad humana en México se traduce en un primer plano, en la idea de igualdad y no discriminación, pregonando el valor de la autonomía de la persona. Esto es así, ya que el origen de la dignidad humana como premisa hermenéutica para expandir o ampliar el contenido esencial de los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana data de 2007, por el tribunal constitucional mexicano se desarrolla mediante la comprensión de los derechos de las minorías, particularmente los derechos diferenciados de personas transexuales y homosexuales. Por este motivo, creo que es importante precisar que el juez mexicano ha cambiado de paradigma para incorporar una idea de persona humana incluyente y plural”.

Así mismo, “mediante el reconocimiento de los derechos de las minorías se alcanzan a reconocer grupos socialmente desfavorecidos que antes no figuraban en el constitucionalismo, y esta comprensión se ha realizado no desde el tradicional concepto de igualdad formal, e incluso político, sino a través de distintos planos de análisis, como el sociológico, político, filosófico y antropológico. Por ejemplo, cuando se resuelven los casos de las personas sexualmente diferenciadas, se invocan los valores de autonomía y dignidad de la persona, reconociendo desde el punto de vista filosófico la compatibilidad de su condición biológica con su proyecto de vida, cuestión que sin duda alguna pregona una idea antropológica neutral de

persona, abierta y sujeta a los procesos científicos, relacionados con las tecnologías de manipulación del cuerpo humano, pero sobre todo, que desde el plano filosófico buscan la realización plena del ser humano”.

Por otro lado, “destacan igualmente en un segundo plano las decisiones del máximo tribunal mexicano, donde se invoca la dignidad humana en un plano ontológico en relación con el derecho al mínimo vital o procura existencial, desde asuntos de carácter fiscal y laboral, principalmente enfocados a proteger el salario mínimo. En clave hermenéutica, para la definición de dignidad humana en sentido ontológico y subjetivo existen precedentes que auxilian a comprender de manera más amplia la esencia y fin de los derechos humanos, pero la riqueza jurisprudencial generada a partir de la fórmula de no instrumentalización de la persona humana es mayor, al alcanzar un mayor número de precedentes judiciales”.

Así mismo, para Avendaño, Nettel y Serrano (2018), “La jurisprudencia constitucional a cargo del poder judicial federal a partir de la reforma constitucional de 10 y 11 de junio de 2011 incorporó el principio de dignidad humana como presupuesto sine qua non en la definición, tratamiento e interpretación del Derecho mexicano; el binomio dignidad-jurisprudencia permite distinguir la migración de la moral a los textos jurídicos positivos, lo cual viene a demostrar que la función integradora de la Carta Magna opera también a partir de valores. Como consecuencia, el texto constitucional mexicano es un híbrido normas-regla y normas principio”.

- **España**

El artículo 10.1 de la Constitución Española (CE), considera la dignidad de la persona humana, más que como un derecho fundamental, que como fuente de los derechos que le son inherentes. Este entender de la dignidad de la persona humana como fuente de los derechos ha sido una constante en el pensamiento doctrinal constitucional de la segunda posguerra.

La noción de dignidad en la Constitución Española de 1978 tiene una dimensión como principio axiológico, el propio artículo habla de la dignidad como «fundamento del orden político y de la paz social». Con ello, parece referirse a un valor o un principio jerárquico superior que ha de presidir la labor de creación e interpretación jurídica, pero sin llegar a configurar el contenido práctico de este concepto como un derecho fundamental.

Así mismo, según el Consejo General del Poder Judicial de España (2019), El ejercicio de las funciones de un juez guardan relación, en términos generales, con los siguientes diez principios:

- Independencia.
- Imparcialidad.
- Sometimiento a la ley.
- Integridad y honradez.
- Espíritu de servicio y trato adecuado a compañeros, profesionales y ciudadanos.
- Respeto a las partes que intervienen en el proceso.

- Sometimiento al proceso debido.
- Resolución del pleito en un plazo razonable, según las circunstancias de cada caso.
- Motivación de las resoluciones judiciales.
- Obligación de guardar secreto profesional.

1.2. Marco Conceptual

Conceptos jurídicos indeterminados

Para Baca (sf), los conceptos jurídicos indeterminados serían aquellos en donde el derecho “concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.

Derecho disciplinario

El ius puniendi es la facultad que tiene el Estado para sancionar a los ciudadanos que no cumplan con sus obligaciones o afecten los derechos de otros, y que son de obligatorio cumplimiento. El Estado peruano al gozar del poder de sanción a sus ciudadanos ejercida a través de la Administración para castigar las conductas que constituyen infracciones de naturaleza administrativa, tiene el deber de regulación, supervisión y vigilancia que le han sido otorgadas a través de las entidades públicas, las cuales serían inoperantes de no contar con potestad sancionadora.

Perfil del juez

Está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia.

Responsabilidad administrativa disciplinaria

El Ministerio de Justicia (2015) establece que “la responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectando el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario en su condición de empleado en el Estado.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

Es necesario establecer una serie de criterios para determinar la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario. De acuerdo al propósito y al problema de la tesis, la investigación es de tipo cuantitativa y explicativa. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas, como de los efectos, mediante la prueba de hipótesis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

El investigador busco las causas del porqué se deben determinar criterios para el significado de la dignidad del cargo en el Derecho Administrativo Disciplinario.

En la investigación, se estudiaron los conceptos jurídicos indeterminados para poder desarrollar el concepto de la dignidad del cargo y los conceptos del derecho administrativo disciplinario.

El diseño de la investigación es no experimental, correlacional transversal, explicativa.

Es no experimental porque no se manipularon deliberadamente variables, es decir, no se hicieron variar intencionalmente las variables, y se observaron los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

Es transversal porque se recolectan los datos en un solo momento teniendo como propósito describir las variables (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

Es explicativa en torno a que se buscan causas del porqué se deben establecer criterios en el significado de la dignidad del cargo en el Derecho Administrativo Disciplinario. Se explicó por qué ocurre y bajo qué condiciones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2001)

El proceso de indagación es deductivo porque se han revisado axiomas, principios, y teorías, para llegar a una definición de lo que es la dignidad del cargo.

3.2. Población y Muestra

- Población

La población está conformada por 53 jueces y fiscales que ejercen sus funciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

- Muestra

La muestra se considera censal porque se considerará al 100% de la población, en este sentido Ramírez (1999) establece que la muestra censal es donde todos los elementos de la investigación son considerados como muestra, por ello la población que se estudiará será censal ya que a la vez es universo, población y muestra (p. 48). Como la muestra es censal, el tamaño de la muestra y de la población serán el mismo, es decir 53 jueces y fiscales que ejercen sus funciones en la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.3. Operacionalización de variables

- **Variable Independiente** = Dignidad del cargo

Tabla 1.
Indicadores e Índices de la VI

| Variable | Dimensiones | Indicadores | N° ítems | Escala (Ordinal) |
|---|------------------------------------|----------------------------|----------|------------------------------------|
| Variable Independiente: Dignidad del cargo | Conceptualización | Doctrinal | | |
| | | Filosófica | | |
| | | Administrativa | | |
| | Valoración | Cargo | | 1 - Totalmente en desacuerdo |
| | | Funciones | | 2 - En desacuerdo |
| | Principios | Asociados | | 3 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo |
| | | Código de ética | | 4 - De acuerdo |
| | | Deontología | | 5 - Totalmente de acuerdo |
| | Conceptos jurídicos indeterminados | Tipos | | |
| | | Fundamentos de utilización | | |

- **Variable Dependiente** = Derecho Administrativo disciplinario.

Tabla 2.
Indicadores e Índices de la VD

| Variable | Dimensiones | Indicadores | N° ítems | Escala (Ordinal) |
|---|----------------------------|---|----------|------------------------------------|
| Variable Derecho Administrativo Disciplinario (procedimiento) | Legalidad de las sanciones | Nivel de legalidad de las sanciones | | |
| | | Potestad sancionadora | | 1 - Totalmente en desacuerdo |
| | Nivel de determinación | Determinación | | 2 - En desacuerdo |
| | | Análisis concreto | | 3 - Ni de acuerdo ni en desacuerdo |
| | | Cantidad de resoluciones que mencionan conceptos jurídicos indeterminados | | 4 - De acuerdo |
| | | Motivación objetiva | | 5 - Totalmente de acuerdo |

3.4. Instrumentos

Para recoger la información sobre las variables del estudio se utilizó la técnica de revisión documental (resoluciones de destitución de magistrados). Además, para recoger la información sobre las variables del estudio se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario en base a una estructura de escala de Likert y ha sido construido teniendo en cuenta los indicadores y dimensiones de las variables. En estos instrumentos se evaluará la confiabilidad, utilizando el índice de consistencia y coherencia interna Alfa de Cronbach.

El instrumento utilizado fue el cuestionario que está compuesto por las preguntas que son aplicadas directamente a los sujetos de investigación, asimismo el investigador no interviene tan solo se aplica en un momento determinado. (Vara, 2010)

A continuación, se muestran las fichas técnicas de los cuestionarios, tenemos:

Ficha técnica 1

- Nombre: Encuesta de la dignidad del cargo y derecho administrativo disciplinario
- Autor: Ferial Tatiana Del Aguila Zamora
- Objetivo: Establecer criterios para determinar la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario
- Duración: La duración para responder el cuestionario es de aproximadamente de 15 minutos.
- Administración: Individual

- Estructura: La escala consta de 21 ítems, con 05 alternativas de respuestas de opción múltiple de tipo Likert: Totalmente en desacuerdo (1), en desacuerdo (2), Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), De acuerdo (4) y Totalmente de acuerdo (5).
- Aplicación: Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

3.5. Procedimientos

Luego de recoger la información sobre ambas variables, ésta será procesada utilizando el programa IBM SPSS 23.0, en el que se realizó el análisis de los datos. Este incluyó el análisis descriptivo de la media y desviación estándar. También se utilizó el análisis inferencial para la contrastación de las hipótesis de investigación, para lo cual se usó el coeficiente de correlación de Spearman.

3.6. Análisis de datos

Para el análisis de cada una de las variables se ha utilizado del programa SSPS, porcentajes en tablas y figuras para presentar la distribución de los datos y desarrollar la correlación de las variables.

IV. Resultados

4.1. Análisis, interpretación y discusión de datos

4.1.1. Análisis e interpretación

4.1.1.1. Cuestionario: Dignidad del cargo

Tabla 3. Existe una adecuada conceptualización en la doctrina sobre el concepto de la dignidad del cargo

Existe una adecuada conceptualización en la doctrina sobre el concepto de la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 7 | 13,2 | 13,2 | 13,2 |
| | En desacuerdo | 30 | 56,6 | 56,6 | 69,8 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 16 | 30,2 | 30,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

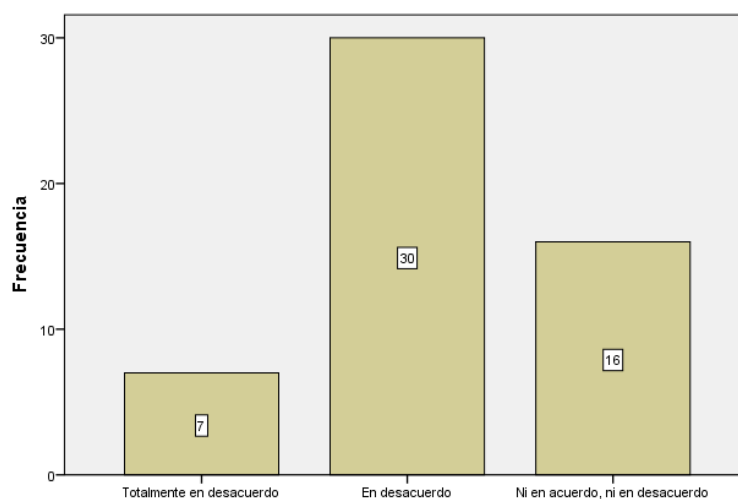


Figura 1. Existe una adecuada conceptualización en la doctrina sobre el concepto de la dignidad del cargo

En la tabla 3 y figura 1, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 13.2% de los magistrados están totalmente en desacuerdo de que **existe una adecuada conceptualización en la doctrina sobre el concepto de la dignidad del cargo**, el 56.6% está en desacuerdo y el 30.2% está ni en acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 4. Existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo

Existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 6 | 11,3 | 11,3 | 11,3 |
| | En desacuerdo | 35 | 66,0 | 66,0 | 77,4 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 12 | 22,6 | 22,6 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

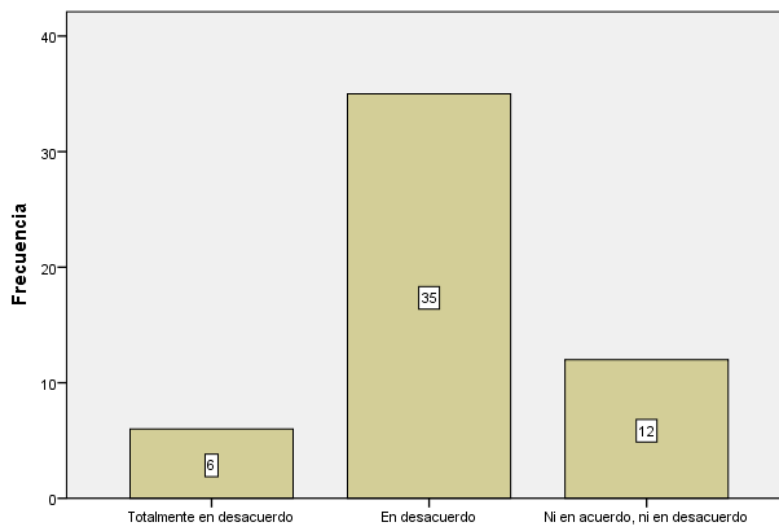


Figura 2. Existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo

En la tabla 4 y figura 2, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 11.3% de los magistrados están totalmente en desacuerdo en que **existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo**, el 66% está en desacuerdo y el 22.6% está ni en acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 5. Existe una adecuada conceptualización administrativa sobre el concepto de la dignidad del cargo

Existe una adecuada conceptualización administrativa sobre el concepto de la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 14 | 26,4 | 26,4 | 26,4 |
| | En desacuerdo | 31 | 58,5 | 58,5 | 84,9 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 8 | 15,1 | 15,1 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

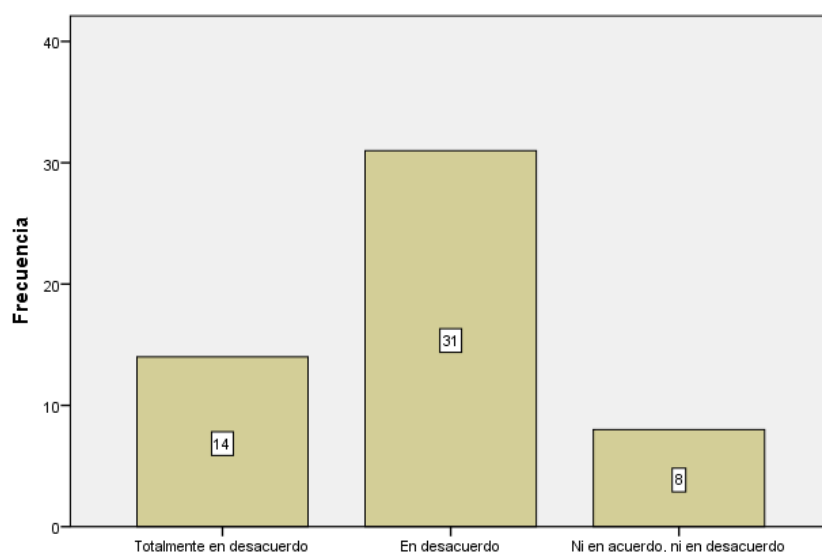


Figura 3. Existe una adecuada conceptualización administrativa sobre el concepto de la dignidad del cargo

En la tabla 5 y figura 3, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 26.4% de los magistrados están totalmente en desacuerdo en que **existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo**, el 58.5% está en desacuerdo y el 15.1% está ni en acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 6. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que puede tener comportamientos ajenos a la dignidad del cargo

Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que puede tener comportamientos ajenos a la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 1 | 1,9 | 1,9 | 1,9 |
| | En desacuerdo | 14 | 26,4 | 26,4 | 28,3 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 14 | 26,4 | 26,4 | 54,7 |
| | De acuerdo | 16 | 30,2 | 30,2 | 84,9 |
| | Totalmente de acuerdo | 8 | 15,1 | 15,1 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

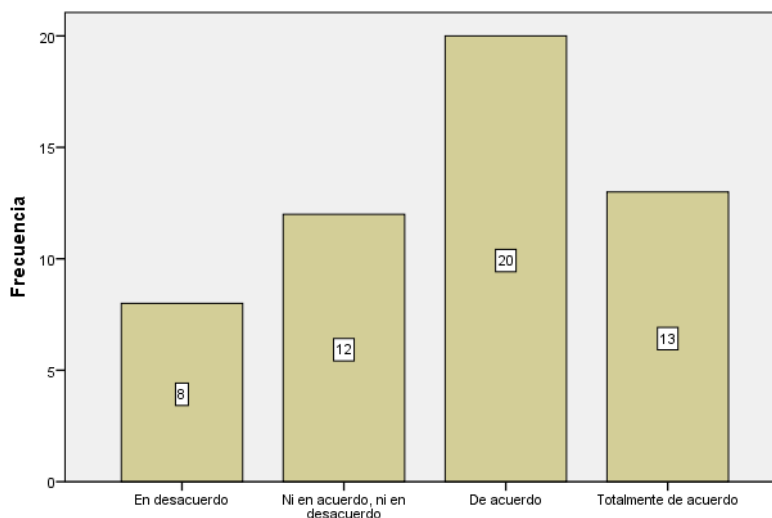


Figura 4. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que puede tener comportamientos ajenos a la dignidad del cargo

En la tabla 6 y figura 4, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 1.9% de los magistrados están en totalmente en desacuerdo que **exista una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que puede tener comportamientos ajenos a la**

dignidad del cargo, el 26.4% está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 30.2% está de acuerdo y el 15.1% está totalmente de acuerdo.

Tabla 7. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que pueden tener sus funciones en la administración de justicia

Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que pueden tener sus funciones en la administración de justicia

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | En desacuerdo | 3 | 5,7 | 5,7 | 5,7 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 20 | 37,7 | 37,7 | 43,4 |
| | De acuerdo | 23 | 43,4 | 43,4 | 86,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 7 | 13,2 | 13,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

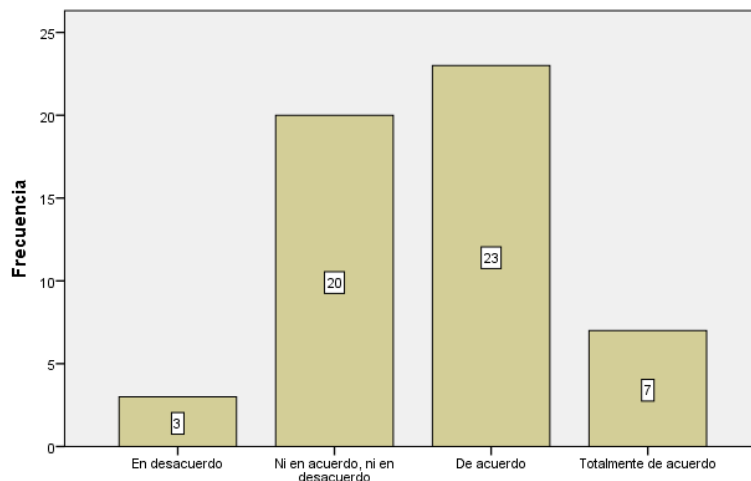


Figura 5. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que pueden tener sus funciones en la administración de justicia

En la tabla 7 y figura 5, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 5.7% de los magistrados están en desacuerdo en que **existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que pueden tener sus funciones en la administración**

de justicia, el 37.7% está ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 43.4% está de acuerdo y el 13.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 8. El principio del respeto se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

El principio del respeto se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 3 | 5,7 | 5,7 | 5,7 |
| | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 26,4 |
| | Totalmente de acuerdo | 39 | 73,6 | 73,6 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

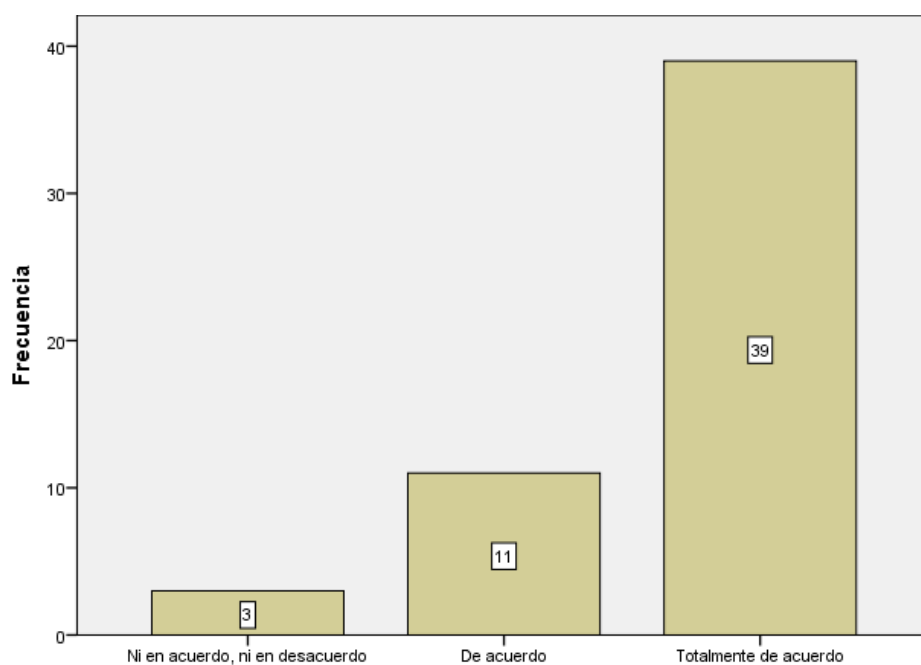


Figura 6. El principio del respeto se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

En la tabla 8 y figura 6, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 5.7% de los magistrados están ni en acuerdo ni en desacuerdo en que **el principio del respeto se encuentra relacionado con la dignidad del cargo**, el 20.8% está de acuerdo y el 73.6% está totalmente de acuerdo.

Tabla 9. El principio de responsabilidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

El principio de responsabilidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 13 | 24,5 | 24,5 | 24,5 |
| | Totalmente de acuerdo | 40 | 75,5 | 75,5 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

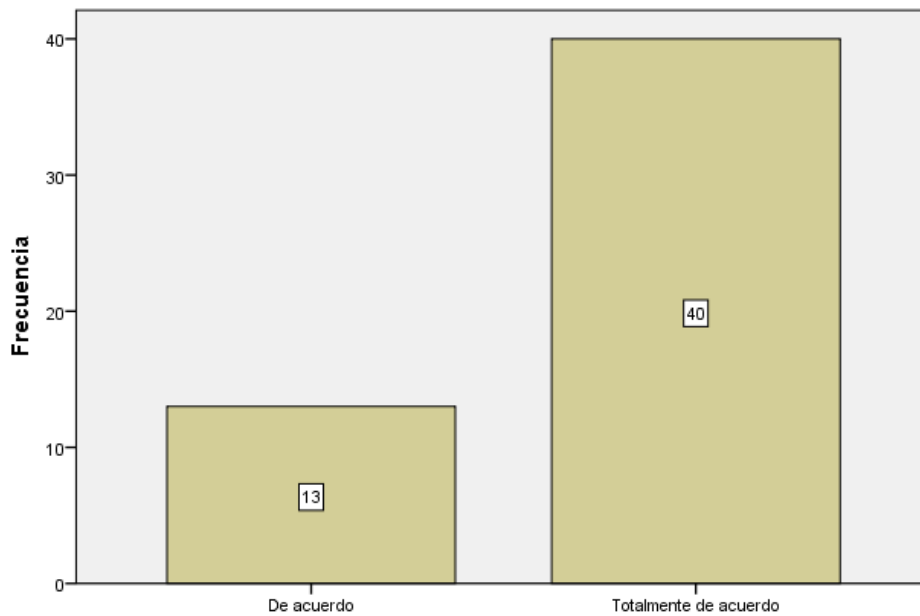


Figura 7. El principio de responsabilidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

En la tabla 9 y figura 7, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 24.5% de los magistrados están de acuerdo en que **el principio de la responsabilidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo** y el 75.5% está totalmente de acuerdo.

Tabla 10. El principio de integridad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

El principio de integridad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 20,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 42 | 79,2 | 79,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

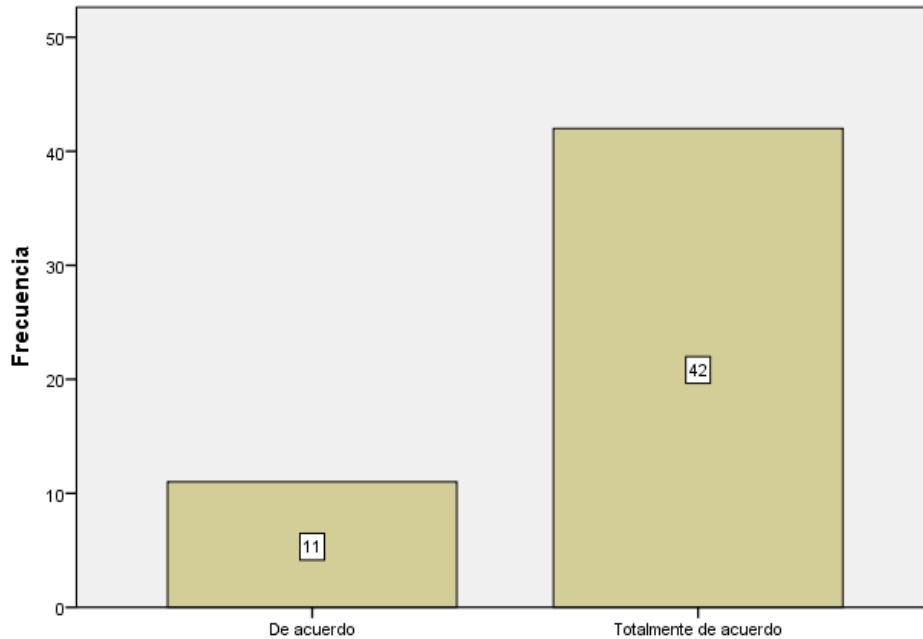


Figura 8. El principio de integridad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

En la tabla 10 y figura 8, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 20.8% de los magistrados están de acuerdo en que **el principio de integridad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo** y el 79.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 11. El principio de transparencia se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

El principio de transparencia se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 20,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 42 | 79,2 | 79,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

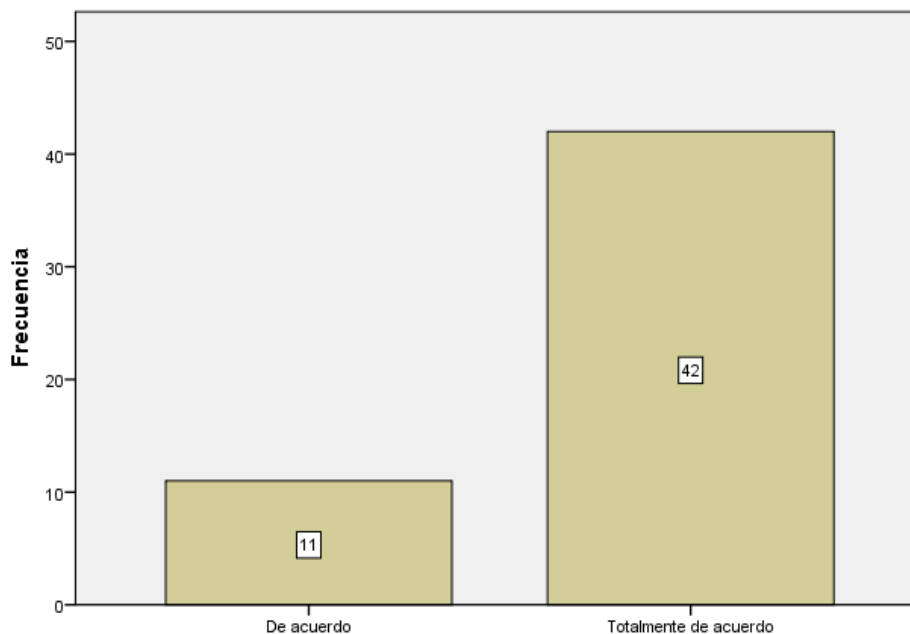


Figura 9. El principio de transparencia se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

En la tabla 11 y figura 9, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 20.8% de los magistrados están de acuerdo en que **el principio de transparencia se encuentra relacionado con la dignidad del cargo** y el 79.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 12. El principio de igualdad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

El principio de independencia e imparcialidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 13 | 24,5 | 24,5 | 24,5 |
| | Totalmente de acuerdo | 40 | 75,5 | 75,5 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

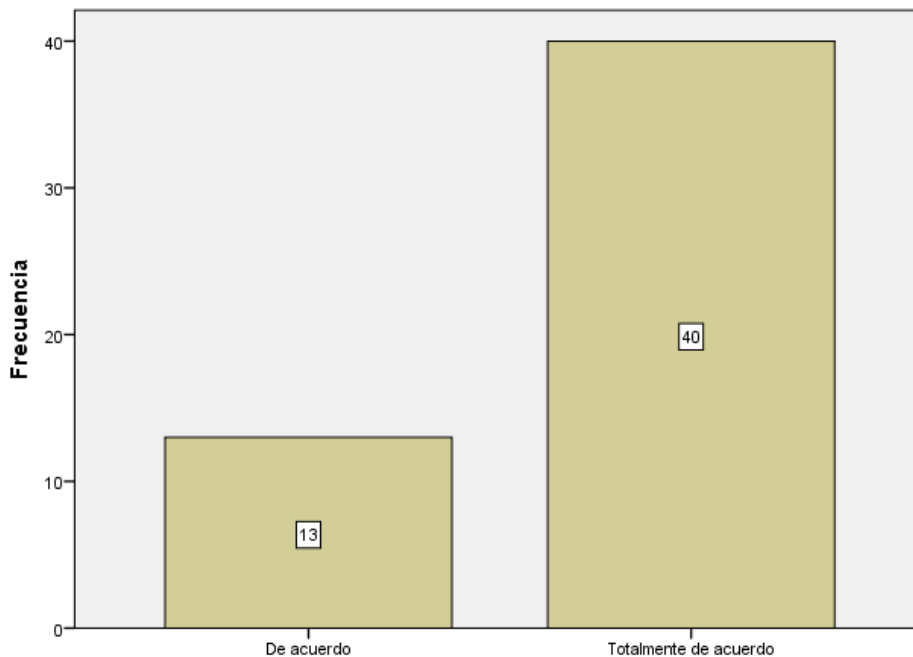


Figura 10. El principio de independencia e imparcialidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo

En la tabla 12 y figura 10, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 24.5% de los magistrados están de acuerdo en que **el principio de independencia e imparcialidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo** y el 75.5% está totalmente de acuerdo.

Tabla 13. La dignidad del cargo es un concepto jurídico indeterminado

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 7 | 13,2 | 13,2 | 13,2 |
| | Totalmente de acuerdo | 46 | 86,8 | 86,8 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

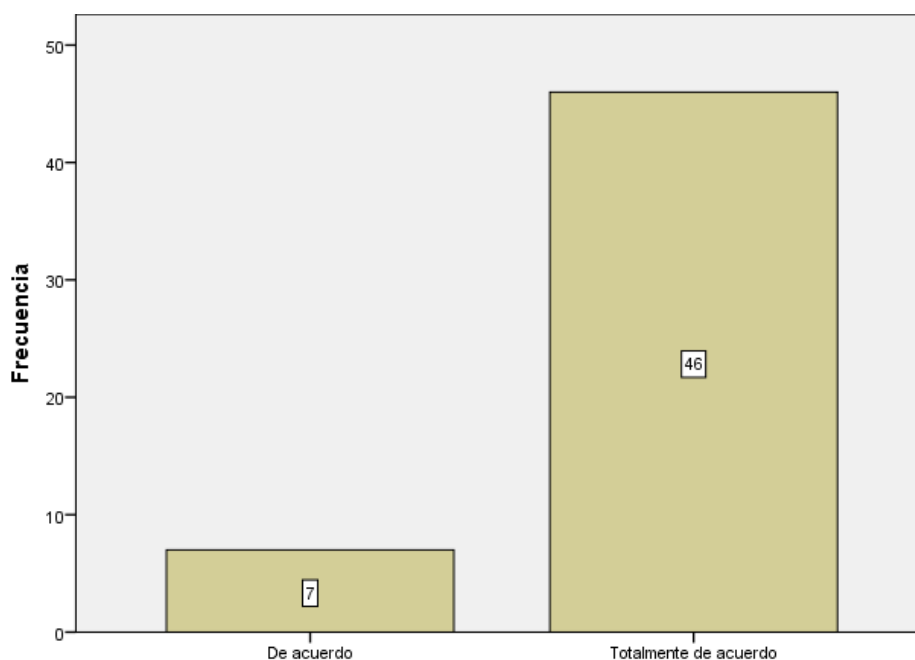


Figura 11. La dignidad del cargo es un concepto jurídico indeterminado

En la tabla 13 y figura 11, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 13.2% de los magistrados están de acuerdo en que **la dignidad del cargo es un concepto jurídico indeterminado** y el 86.8% está totalmente de acuerdo.

Tabla 14. Es conveniente utilizar conceptos jurídicos indeterminados en las sanciones disciplinarias

Es conveniente utilizar conceptos jurídicos indeterminados en las sanciones disciplinarias

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 7 | 13,2 | 13,2 | 13,2 |
| | En desacuerdo | 30 | 56,6 | 56,6 | 69,8 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 16 | 30,2 | 30,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

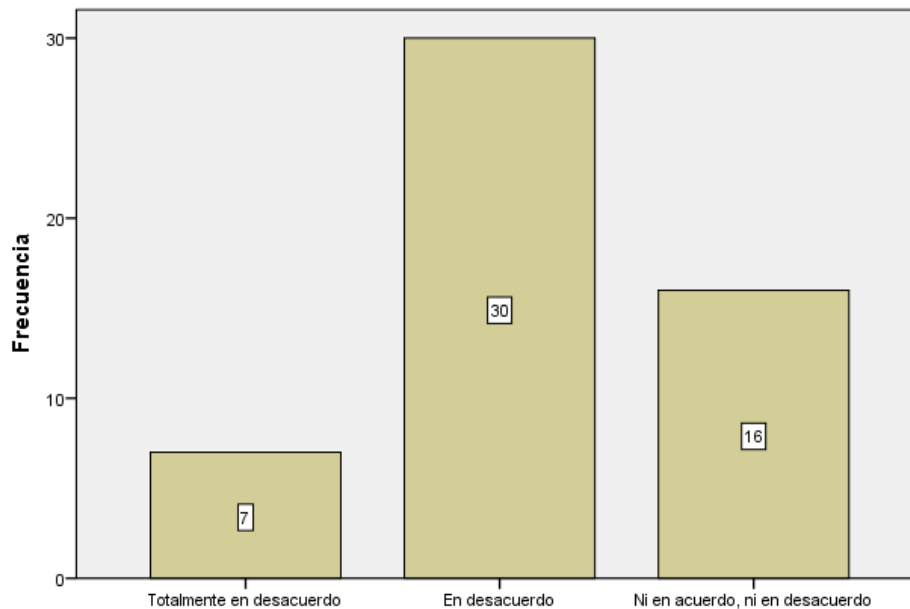


Figura 12. Es conveniente utilizar conceptos jurídicos indeterminados en las sanciones disciplinarias

En la tabla 14 y figura 12, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 13.2% de los magistrados está totalmente en desacuerdo en que **es conveniente utilizar conceptos jurídicos indeterminados en las sanciones** disciplinarias, el 56.6% está en desacuerdo el 30.2% está ni de acuerdo ni en desacuerdo.

4.1.1.2. Cuestionario: Derecho administrativo disciplinario

Tabla 15. Las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo

Las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 12 | 22,6 | 22,6 | 22,6 |
| | Totalmente de acuerdo | 41 | 77,4 | 77,4 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

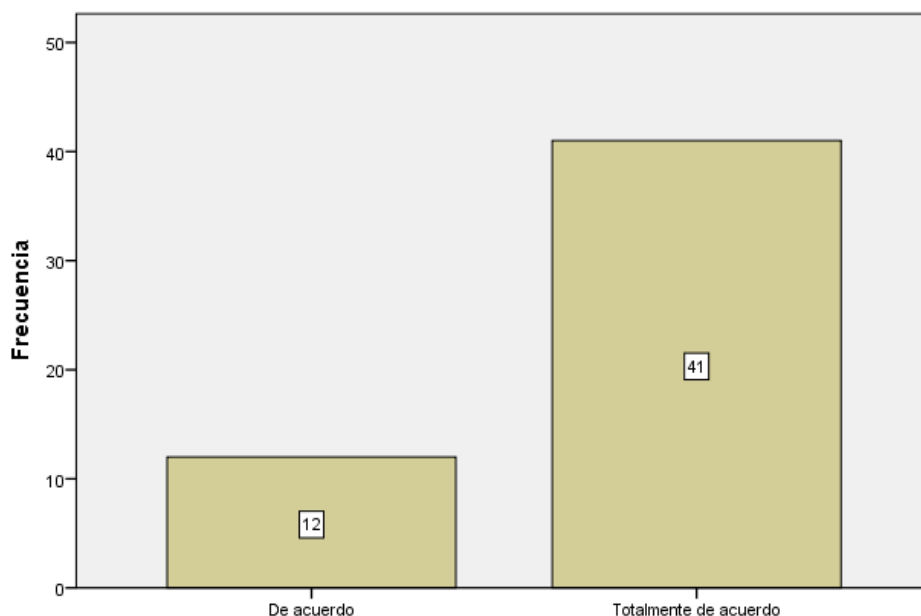


Figura 13. Las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo

En la tabla 15 y figura 13, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 22.6% de los magistrados están de acuerdo en que **las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario** y el 77.4% está totalmente de acuerdo.

Tabla 16. Debe existir un procedimiento disciplinario que utilice la administración pública para el ejercicio de su potestad sancionadora

Debe existir un procedimiento disciplinario que utilice la administración pública para ejercer su potestad sancionadora

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 9 | 17,0 | 17,0 | 17,0 |
| | Totalmente de acuerdo | 44 | 83,0 | 83,0 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

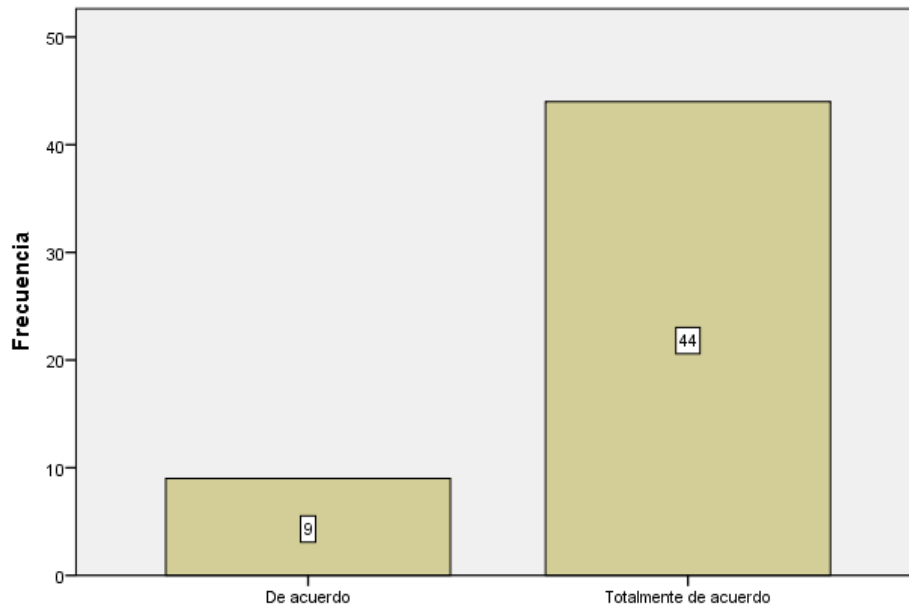


Figura 14. Debe existir un procedimiento disciplinario que utilice la administración pública para ejercer su potestad sancionadora

En la tabla 16 y figura 14, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 17% de los magistrados están de acuerdo en que **debe existir un procedimiento disciplinario que utilice la administración pública para ejercer su potestad sancionadora** y el 83% está totalmente de acuerdo.

Tabla 17. La conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones ante una sanción

La conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones ante una sanción

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 12 | 22,6 | 22,6 | 22,6 |
| | Totalmente de acuerdo | 41 | 77,4 | 77,4 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

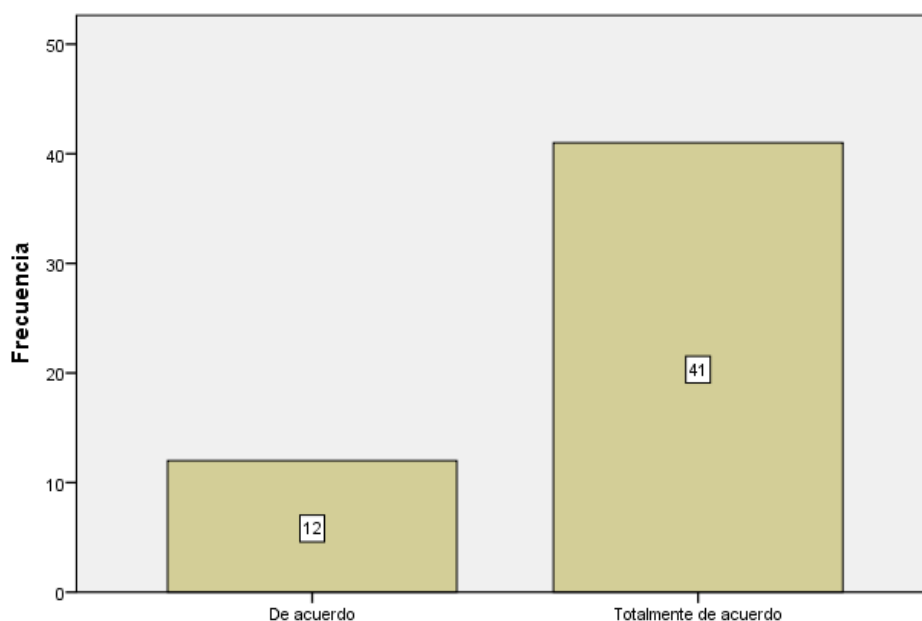


Figura 15. La conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones ante una sanción

En la tabla 17 y figura 15, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 22.6% de los magistrados están de acuerdo en que **la conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones ante una sanción** y el 77.4% está totalmente de acuerdo.

Tabla 18. La sanción debe sustentarse en una análisis concreto y pormenorizado de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto el honor o la dignidad

La sanción debe sustentarse en una análisis concreto y pormenorizado de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto el honor o la dignidad

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 20,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 42 | 79,2 | 79,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

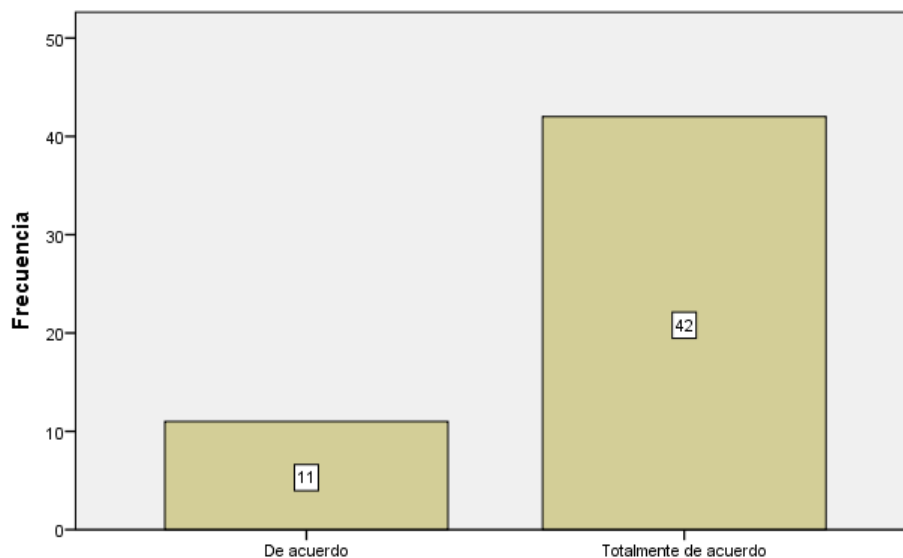


Figura 16. La sanción debe sustentarse en una análisis concreto y pormenorizado de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto el honor o la dignidad

En la tabla 18 y figura 16, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 20.8% de los magistrados están de acuerdo en que **la sanción debe sustentarse en una análisis concreto y pormenorizado de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto el honor o la dignidad** y el 79.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 19. En muchas de las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados

En muchas de las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 20,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 42 | 79,2 | 79,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

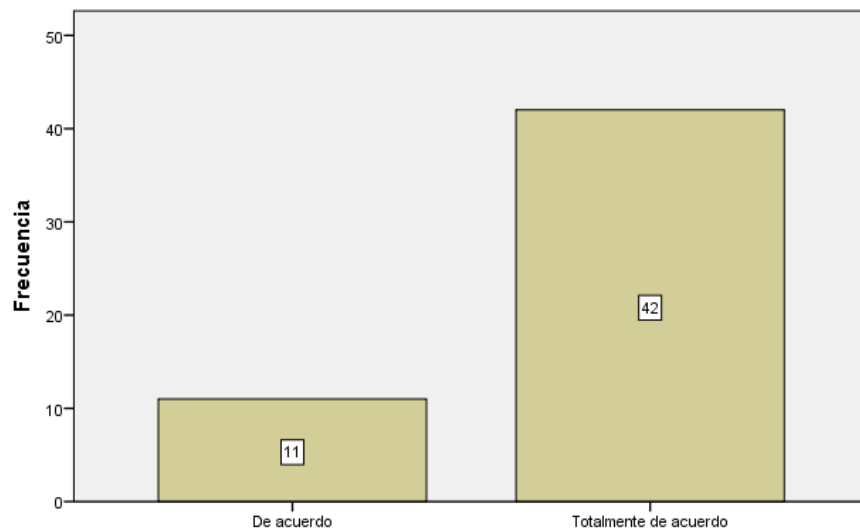


Figura 17. En muchas de las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados

En la tabla 19 y figura 17, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 20.8% de los magistrados están de acuerdo en que **en muchas de las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados** y el 79.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 20. Los conceptos jurídicos indeterminados impiden una motivación objetiva y coherente en la fundamentación de resoluciones de destitución del cargo a jueces y fiscales

Los conceptos jurídicos indeterminados impiden una motivación objetiva y coherente en la fundamentación de resoluciones del destitución del cargo a jueces y fiscales

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 3 | 5,7 | 5,7 | 5,7 |
| | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 26,4 |
| | Totalmente de acuerdo | 39 | 73,6 | 73,6 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

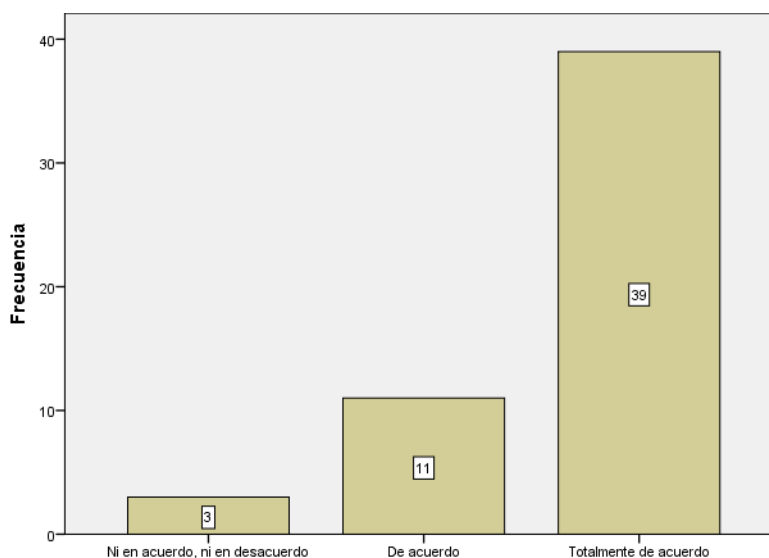


Figura 18. Los conceptos jurídicos indeterminados impiden una motivación objetiva y coherente en la fundamentación de una sanción como la destitución del cargo

En la tabla 20 y figura 18, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 5.7% de los magistrados está ni de acuerdo ni en desacuerdo en que **Los conceptos jurídicos indeterminados impiden una motivación objetiva y coherente en la fundamentación de resoluciones del**

destitución del cargo a jueces y fiscales, el 56.6% están en desacuerdo, el 20.8% está de acuerdo y el 73.6% está totalmente de acuerdo.

Tabla 21. La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento disciplinario debe desarrollar el contenido del concepto como parte de la motivación objetiva y coherente

La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento disciplinario debe desarrollar el contenido del concepto como parte de la motivación objetiva y coherente

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 11 | 20,8 | 20,8 | 20,8 |
| | Totalmente de acuerdo | 42 | 79,2 | 79,2 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

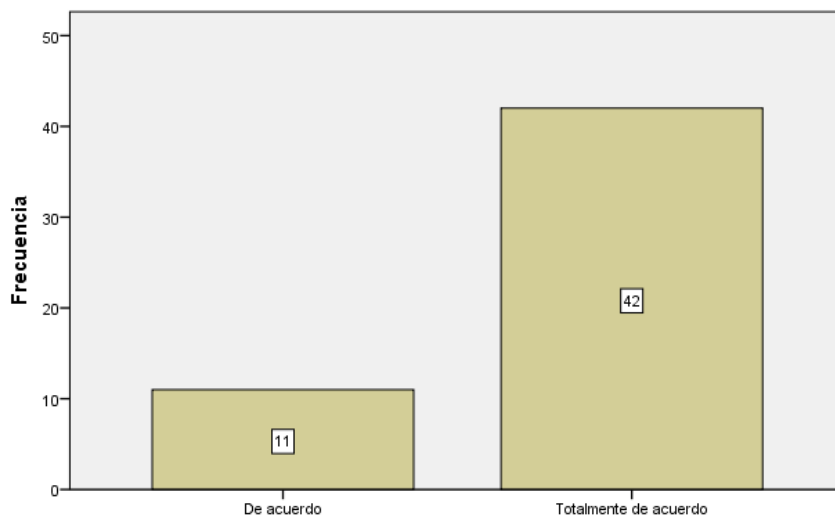


Figura 19. La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento disciplinario debe desarrollar el contenido del concepto como parte de la motivación objetiva y coherente

En la tabla 21 y figura 19, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 20.8% de los magistrados están de acuerdo en que **la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento disciplinario debe desarrollar el contenido del concepto como parte de la motivación objetiva y coherente** y el 79.2% está totalmente de acuerdo.

Tabla 22. Es conveniente utilizar concepto jurídico indeterminado en las sanciones disciplinarias

Es conveniente utilizar conceptos jurídicos indeterminados en las sanciones disciplinarias

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Totalmente en desacuerdo | 7 | 13,2 | 13,2 | 13,2 |
| | En desacuerdo | 43 | 81,1 | 81,1 | 94,3 |
| | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 3 | 5,7 | 5,7 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

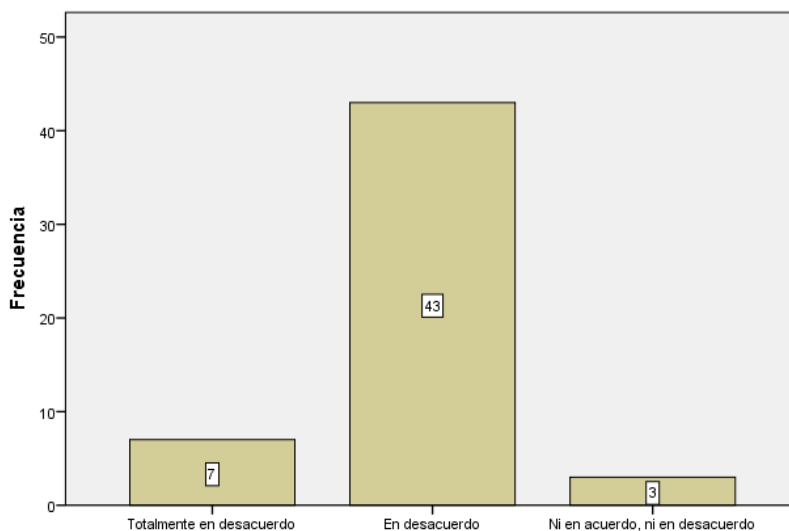


Figura 20. Es conveniente utilizar concepto jurídico indeterminado en las sanciones disciplinarias

En la tabla 22 y figura 20, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 13.2% de los magistrados están totalmente de acuerdo en que **es conveniente utilizar concepto jurídico indeterminado en las sanciones disciplinarias**, el 81.1% están en desacuerdo y el 5.7% ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Tabla 23. Afectan los conceptos jurídicos indeterminados la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo

Afectan los conceptos jurídicos indeterminados la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|---------------------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | Ni en acuerdo, ni en desacuerdo | 4 | 7,5 | 7,5 | 7,5 |
| | De acuerdo | 10 | 18,9 | 18,9 | 26,4 |
| | Totalmente de acuerdo | 39 | 73,6 | 73,6 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

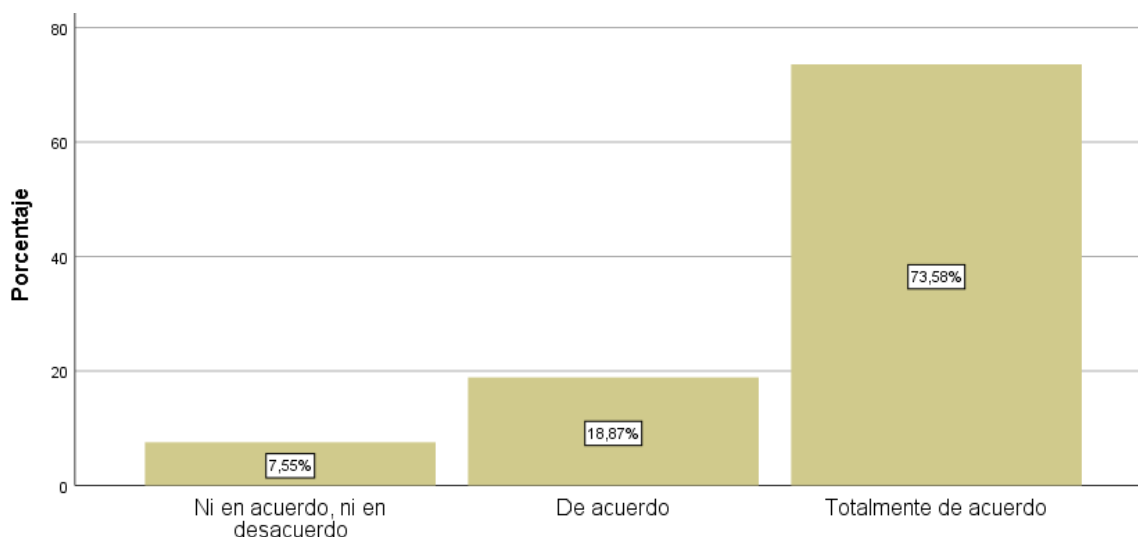


Figura 21. Afectan los conceptos jurídicos indeterminados la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo

En la tabla 23 y figura 21, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 15.1% de los magistrados están totalmente en desacuerdo en que **afectan los conceptos jurídicos indeterminados la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo**, el 56.6% están en desacuerdo, el 18.9% están ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 9.4% está de acuerdo.

Tabla 24. La conducta del magistrado deber ser limitada sin indeterminaciones de tal forma que los tipos legales genéricos deben ser proscritos

La conducta del magistrado deber ser limitada sin indeterminaciones de tal forma que los tipos legales genéricos deben ser proscritos

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|-----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 12 | 22,6 | 22,6 | 22,6 |
| | Totalmente de acuerdo | 41 | 77,4 | 77,4 | 100,0 |
| | Total | 53 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Base de datos

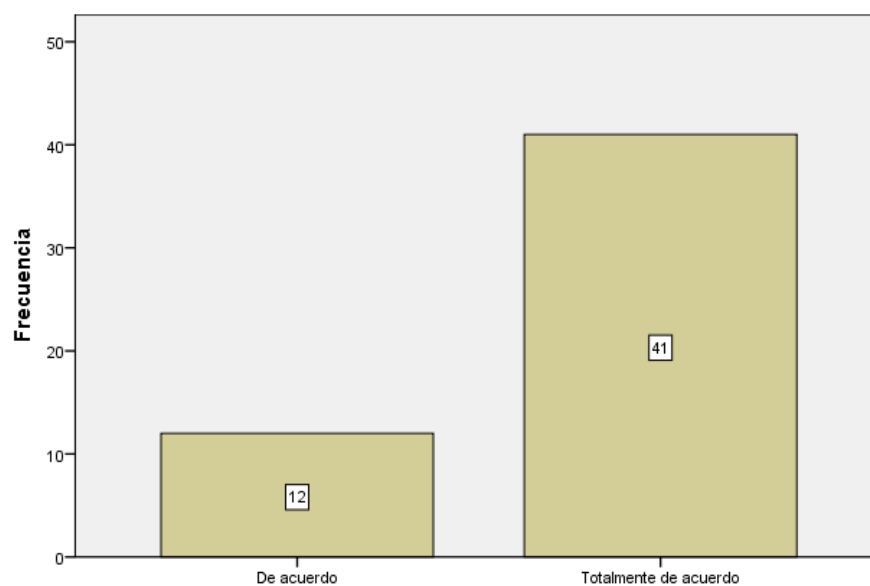


Figura 22. La conducta del magistrado deber ser limitada sin indeterminaciones de tal forma que los tipos legales genéricos deben ser proscritos

En la tabla 24 y figura 22, se observa de una muestra de 53 magistrados que representan el 100% de la muestra, el 22.6% de los magistrados están de acuerdo en que **la conducta del magistrado deber ser limitada sin indeterminaciones de tal forma que los tipos legales genéricos deben ser proscritos** y el 77.4% está totalmente de acuerdo.

4.2. Prueba de Hipótesis

4.2.1. Hipótesis general

(Ha): Con la existencia de criterios se determina la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia.

(Ho): No existen criterios para determinar la “dignidad del cargo” en el derecho administrativo disciplinario.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

El nivel de significancia “p” es menor que α , se rechaza H0.

El nivel de significancia “p” es mayor que α , no se rechaza H0

Tabla 25. Correlación entre existencia de criterios y la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario

| | | Existencia de criterios | La dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario |
|-------------------------------------|------------------------|-------------------------|--|
| Existencia de criterios | Correlación de Pearson | 1 | ,758** |
| | Sig. (bilateral) | | ,000 |
| | N | 53 | 53 |
| La dignidad del cargo en el derecho | Correlación de Pearson | ,758** | 1 |

| | | | |
|----------------|------------------|------|----|
| administrativo | Sig. (bilateral) | ,000 | |
| disciplinario | N | 53 | 53 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En la tabla 25, se observa que existe una relación fuerte entre **existencia de criterios y la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario**, con un coeficiente de correlación de 0.758 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%, por lo tanto se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; es decir, la existencia de criterios determinan la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario .

4.2.2. Hipótesis Específica 1

(Ha): La existencia de un conjunto de principios permiten conceptualizar la dignidad del cargo.

(Ho): La existencia de un conjunto de principios no permiten conceptualizar la dignidad del cargo.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

El nivel de significancia “p” es menor que α , se rechaza H0.

El nivel de significancia “p” es mayor que α , no se rechaza H0

Tabla 26. Correlación entre existencia de un conjunto de principios y conceptualización de la dignidad del cargo

| | | | Correlaciones | |
|-----------------|--|----------------------------|---|--|
| | | | Existencia de un conjunto de principios | Conceptualización de la dignidad del cargo |
| Rho de Spearman | Existencia de un conjunto de principios | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,658** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 53 | 53 |
| | Conceptualización de la dignidad del cargo | Coeficiente de correlación | ,658** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 53 | 53 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En la tabla 26, se observa que existe una relación fuerte entre **existencia de un conjunto de principios y conceptualización de la dignidad del cargo**, con un coeficiente de correlación de 0.658 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%, por lo tanto se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; es decir, existen un conjunto de principios y que permiten conceptualizar la dignidad del cargo.

4.2.3. Hipótesis Específica 2

(Ha): La dignidad del cargo se sustenta en principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa.

(Ho): La dignidad del cargo no se sustenta en principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

El nivel de significancia “p” es menor que α , se rechaza H0.

El nivel de significancia “p” es mayor que α , no se rechaza H0

Tabla 27. Correlación entre dignidad del cargo y motivación objetiva y principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa

| | | Dignidad del cargo | Principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa |
|-----------------|--------------------|----------------------------|---|
| Rho de Spearman | Dignidad del cargo | Coeficiente de correlación | ,676** |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | N | 53 | 53 |
| | | Coeficiente de correlación | ,676** |

| | | | |
|---|------------------|------|----|
| Principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | N | 53 | 53 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En la tabla 27, se observa que existe una relación fuerte entre **dignidad del cargo y motivación objetiva y principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa**, con un coeficiente de correlación de 0. 676 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%, por lo tanto se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; es decir, la dignidad del cargo se sustenta en una motivación objetiva y en principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa.

4.2.4. Hipótesis Específica 3

(Ha): Los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo mediante su afectación.

(Ho): Los conceptos jurídicos indeterminados no se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo mediante su afectación.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$ Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

El nivel de significancia “p” es menor que α , se rechaza H0.

El nivel de significancia “p” es mayor que α , no se rechaza H0

Tabla 28. Correlación entre conceptos jurídicos indeterminados y motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo

| | | | Correlaciones | |
|--------------------|---|-------------------------------|--|---|
| | | | Conceptos Jurídicos Indeterminad os | Motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo |
| Rho de Spearman | Conceptos Jurídicos Indeterminados | Coeficiente de correlación | 1,000 | ,786** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 53 | 53 |
| | motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo | Coeficiente de correlación | ,786** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 53 | 53 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

En la tabla 28, se observa que existe una relación fuerte entre **conceptos jurídicos indeterminados y motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo** , con un coeficiente de correlación de 0.786 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%, por lo tanto se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; es decir, los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con una motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo.

V. Discusión de resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos de las encuestas efectuadas, la dignidad del cargo, es un concepto jurídico indeterminado que no tiene una conceptualización definida en la doctrina, tampoco desde el punto de vista filosófico ni administrativo. Sin embargo, los magistrados encuestados son conscientes que un comportamiento distante de la valoración dignidad del cargo puede tener un impacto negativo en el desempeño y el desarrollo de su carrera sea esta judicial y fiscal.

Esta valoración que tienen los encuestados se encuentra sustentada en la percepción del concepto dignidad del cargo asociado con el deber de la función. La jurisprudencia administrativa disciplinaria también contribuye con la formación de lo que se conceptúa como dignidad del cargo, con mayor razón si se utilizó el artículo 31° de la derogada Ley Orgánica del ex Consejo Nacional de la Magistratura- Ley N° 26397, que disponía: “Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21 de la presente Ley por las siguientes causas: (...) numeral 22. “La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”. Fórmula legal que se repite en el 41° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia- Ley N° 30916 de fecha 19 de febrero de 2019, que señala: – “Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas: (...) b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público; (...)”

De las encuestas también se advierte que relacionan determinados principios con la dignidad del cargo, estos son: respeto, responsabilidad, integridad, transparencia, independencia e imparcialidad.

En el mundo y en nuestro país, desde la historia de la humanidad, siempre se ha considerado al que resuelve conflictos un ser superior y noble en el sentido que posee muchas cualidades personales que lo hacen sabio para persuadir y tomar decisiones que resuelvan estos conflictos. Esta concepción antigua se ha extendido hasta nuestros días, con mayor razón cuando el Estado al constituir un poder su función de resolver conflictos los magistrados deben considerarse los más idóneos profesional y personalmente.

Ante esta situación, la ciudadanía espera que los magistrados desarrollen una conducta personal y un desempeño jurisdiccional consecuente con su función, no es cualquier ciudadano quien otorga o reconoce el derecho y quien además sanciona. Estas decisiones no son tan simples, son juzgamientos que si bien tienen procedimientos legales no excluyen la valoración objetiva del magistrado cuya interpretación no puede desvincularse de su fuero interno, de su propia valoración de la vida y las cosas; es allí, donde se pueden presentar los errores y la comisión de faltas administrativas, cuyos sancionadores pueden considerar afectación a la dignidad del cargo.

Entonces, resulta importante enmarcar la dignidad del cargo dentro de un grupo de criterios que para esta investigación son principios que contienen valores como el

respeto, la responsabilidad, la integridad, la transparencia, la independencia e imparcialidad.

Si bien cada uno de estos principios en sí mismo contiene valores, éstos se expresan en el desempeño del cargo. Así, el respeto exige del magistrado el cumplimiento del orden constitucional y legal en nuestro país, la responsabilidad le exige cumplir con todos los deberes del cargo, las funciones se deben desarrollar a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; la integridad como ya lo referimos líneas antes, importa que los magistrados actúen con probidad, veracidad e idoneidad; la transparencia, implica que deben ejecutar los actos del servicio de manera transparente, tienen carácter público y cualquier persona natural o jurídica puede acceder al conocimiento de estos; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional importa que el magistrado no se deje influenciar por agentes externos sobre sus convicciones para fallar de un modo u otro en los casos que tiene a su cargo. Esta obligación de no dejarse influenciar está vinculada a la formación de carácter del magistrado, uno de los elementos de la personalidad de todo individuo; y por último, la imparcialidad, exige que el magistrado actúe con objetividad, equidad e igualdad al resolver los casos.

En suma, podemos decir, que la dignidad del cargo se encuentra relacionada con los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, la dignidad del cargo incorpora en sí mismo, la valía que éste tiene dada la naturaleza del cargo sea juez o fiscal. Esta valía es una de las más altas

considerada en el mundo, en razón a que deciden sobre la vida de las personas, su libertad, derechos, deberes y reconocimiento de derechos, en tal sentido se exige que un magistrado tenga cualidades personales y capacidades para cumplir con responsabilidad e integridad el desempeño de la función.

Entonces, para ser sometido a un procedimiento disciplinario por la comisión de un hecho que no sea delito ni infracción constitucional y que además afecte la dignidad del cargo que ocupa, se requiere que este hecho se encuentre vinculado a determinados criterios, de lo contrario estaríamos ante espacios de indeterminación de la subsunción de la conducta ante un tipo legal específico, generando el riesgo de arbitrariedad, de falta de predictibilidad, de motivación objetiva y coherente y por último, sin ser menos importante, de corrupción.

Es aquí en el que la presente investigación considera que tratándose en estos casos (hecho que no sea delito o infracción constitucional) se debe emplear la demarcación de principios, sin que esta posibilidad sea cerrada, muy por el contrario, puede ser *numerus apertus*.

Así resulta de las encuestas que los magistrados esperan que las sanciones estén previstas legalmente, que exista un procedimiento disciplinario, que la conducta del magistrado se encuentre delimitada, sin indeterminaciones para una sanción y que esta se sustente sobre el análisis concreto de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto el honor o la dignidad y consideran que los conceptos jurídicos indeterminados impiden la motivación objetiva y coherente.

En consecuencia, podemos concluir que la dignidad del cargo es el cumplimiento de los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad por parte de los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones, quienes le otorgan un alto valor por el cual sus cualidades personales y capacidades no son reprochables por los ciudadanos.

Así mismo, los resultados de la investigación sugieren que existe una relación fuerte entre existencia de criterios y la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario, con un coeficiente de correlación de 0.758 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%, por lo tanto se toma la decisión de rechazar la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna; es decir, la existencia de criterios determinan la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario; estos resultados se relacionan con lo establecido por Rivera, N. (2018), en su estudio denominado “la dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana” en la que el autor establece que “la dignidad de la persona humana como valor supremo, incide significativamente en el derecho al honor en la Legislación Civil Peruana”; así mismo, con lo establecido por Cantor (2018), quien establece que, cuando el ser humano logra ser reconocido como fin en sí mismo y no como medio, otorgando la misma cualidad a los demás, se empieza a tejer el concepto de dignidad, en el que cada persona es capaz de legislar universalmente por medio de sus máximas, y de esta misma manera someterse a su propia ley”.

VI. Conclusiones

Primera. – La dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia, se debe conceptualizar mediante los criterios que consisten en los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad. Los resultados de la investigación sugieren que existe una relación fuerte entre existencia de criterios y la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario, con un coeficiente de correlación de 0.758 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%.

Segunda. – Tratándose de la comisión de un hecho que no sea delito ni infracción constitucional se deben utilizar los principios para conceptualizar la afectación a la dignidad del cargo. Los resultados de la investigación sugieren que existe una relación fuerte entre existencia de un conjunto de principios y conceptualización de la dignidad del cargo, con un coeficiente de correlación de 0.658 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%.

Tercera. - La dignidad del cargo se debe sustentar en los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad sin que estos sean números clausus sino que pueden ser apertus. Los resultados de la investigación sugieren que existe una relación fuerte entre dignidad del cargo y motivación objetiva y principios con su adecuada conceptualización doctrinal, filosófica y administrativa, con un coeficiente de correlación de 0.676 lo cual indicó

una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%.

Cuarta. - Los conceptos jurídicos indeterminados utilizados como argumento de motivación, contribuyen a una falta de motivación objetiva y coherente, a la arbitrariedad y porque no decirlo, a la corrupción. Los resultados de la investigación sugieren que existe una relación fuerte entre conceptos jurídicos indeterminados y motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo, con un coeficiente de correlación de 0.786 lo cual indicó una correlación moderada entre las variables y $p = 0.000 < 0.01$ que corresponde a un nivel de confiabilidad del 99%

VII. Recomendaciones

Primera. - Resulta necesario que la conceptualización de la dignidad del cargo se sustente en principios como el respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad.

Segunda. – Para sancionar magistrados, el procedimiento administrativo disciplinario debe concluir con una resolución debidamente motivada, es decir, en el que se utilicen como argumento los principios de respeto, la responsabilidad, la transparencia, la integridad, la independencia e imparcialidad para conceptualizar la dignidad del cargo.

Tercero.- Los conceptos jurídicos indeterminados deben estar desarrollados de modo tal que no se afecte el derecho a la debida motivación y en consecuencia el derecho al debido proceso.

Cuarto.- Cuando el hecho no sea delito ni infracción constitucional se deben utilizar los principios de respeto, responsabilidad, transparencia, integridad, independencia e imparcialidad para conceptualizar la afectación a la dignidad del cargo.

VIII. Referencias Bibliográficas

Aguilar, G. (2010). *Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?*, *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43 (127).

Álvarez, S. (2015). Martha Nussbaum y la educación en humanidades, *Analecta Política*, 6 (10). Pp. 167-178

Arratia, J. (2017). *Derecho Administrativo*. La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos

Arujo, M. y Marias, J. (1985). *ARISTOTELES: Ética a Nicomaco*. Madrid, España: ed. Bilingüe

Baca, V. (2007). La potestad disciplinaria y el control por el Tribunal Constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, 1 (8). pp. 2-3.

Baca, V. (2012). *La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*.

Cabrera H. (2013). *Derechos humanos y dignidad en Habermas* [Tesis].
https://www.academia.edu/36559234/Derechos_humanos_y_dignidad_en_Habermas

Carpizo, J. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Cuestiones constitucionales*.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001

Carruitero, F. (sf). *Los límites a la potestad sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho*. Lima, Perú: Blog PUCP

Cassagne, J. (2017). *Derecho Administrativo*. Lima, Perú. Palestra Editores.

Chamilco, M. (2018). *Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias*. Lima, Perú: PUCP

Consejo General del Poder Judicial de España (2019). *Régimen disciplinario judicial*. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Funciones--/Regimen-disciplinario-judicial/Regimen-disciplinario-judicial>

Danós, J. (2018). *Derecho Administrativo*.
<http://www.echecopar.com.pe/content/?pID=78>

Dános, J. (2016). *Derecho Administrativo*. Enciclopedia Jurídica (2014). *Potestad Sancionadora*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>

Fonseca, C. (2018). *El amparo y el arbitraje en el Perú*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional.

García T. (2001). *Los Derechos Humanos y la Constitución*. Lima, Perú: Edit. Gráfica

García, E. & Fernández, E. (2003). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Civitas

Gough, I. (2008). *El enfoque de las capacidades de M. Nussbaum: un análisis comparado con nuestra teoría de las necesidades humanas*. <http://estudioscriticosdesarrollo.com/desarrollohumano/GoughEnfoqueCapacidadesNusbaum.pdf>

Guzmán, L. (2001). *El control de la discrecionalidad administrativa en Chile* [Tesis]. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106757/El%20control%20de%20la%20discrecionalidad%20administrativa%20en%20Chile.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, C. (2001). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa, C. (2000). *Dignidad de la persona humana*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador*. Lima, Perú

Miranda, J. (2005). *Derechos fundamentales y derecho electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Miranda, J. (2006). *La idea de Dignidad Humana como fundamento del concepto jurídico corrección* [Tesis]. <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/195797>

Möller M. (2007). *Neoconstitucionalismo y Teoría del Derecho* [Tesis]. <https://riubu.ubu.es/handle/10259.1/66>

Morón, J. (2009). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*.
Lima: Gaceta Jurídica

Pajuelo, J. (2020). *Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y régimen disciplinario de los jueces* [Tesis]
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/15505/Pajuelo_cj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pérez, A. (2004). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: editorial Tecnos

Pietro S. (2002) *Derechos fundamentales y neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Ed. Palestra. Lima-Perú

Quispe, D. (2015). *El Deber de Independencia e Imparcialidad* [Tesis].
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5810>

Reglamento del Código de Ética del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 081-2019-CE-PJ

Rolla G. (2002). *El valor normativo del principio de la Dignidad Humana. Consideraciones en torno a las Constituciones Iberoamericana*.
<http://dialnet.unirioja.es>

Ruiz, R. (2018). *La potestad sancionadora de la administración pública*. Lima, Perú:
Legis.pe

Sen, A. (2010). *El pensamiento de Amartya Sen*.
<https://www.youtube.com/watch?v=dcGaXMiEmZ4>

Sen, A. (2014). La teoría de las capacidades de Amartya Sen, *Edetania*, 2 (46). Pp. 63-80

Serrano, E. (2007). *Motivación de Conceptos Jurídicos Indeterminados: o es Interés Público o es Autonomía Local*. <http://administracionpublica.com/motivacion-de-conceptos-juridicos-indeterminadoso-es-interes-publico-o-es-autonomia-local/>

Tobar M. (2010). *La dignidad como base del ordenamiento jurídico* [Tesis]. http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-tobar_k/pdfAmont/de-tobar_k.pdf

Normativa

Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley N° 30944

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ley N° 30943

Código de Ética de la función pública - Ley 27815

Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesión del Pleno N° 61-2018

Constitución Política del Perú de 1993

Ley de la Carrera Fiscal –Ley 30483

Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916

Ley Orgánica derogada del Ex Consejo Nacional de la Magistratura– Ley 26397

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley 27444

Tribunal Constitucional (2003). Expediente N° 1006-2002-AA del Tribunal Constitucional Sentencia: 28 de enero del 2003.

Tribunal Constitucional (2004). Expediente N° 2016-2004-AA del Tribunal Constitucional. Sentencia: 05 de octubre del 2004.

IX. ANEXOS

- Anexo 1 - Matriz de Consistencia

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES E INDICADORES | METODOLOGÍA |
|---|--|--|---|--|
| Problema General | Objetivo General | Hipótesis Principal | Variable Independiente | Tipo de Investigación |
| <p>¿Cómo se determina la “dignidad del cargo” en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>¿Qué circunstancias permiten conceptualizar la dignidad del cargo?</p> <p>¿De qué manera la dignidad del cargo se sustenta en principios?</p> <p>¿De qué modo los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo?</p> | <p>Establecer cómo se determina la “dignidad del cargo” en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Identificar qué circunstancias permiten conceptualizar la dignidad del cargo.</p> <p>Precisar de qué manera la “dignidad del cargo” se sustenta en principios.</p> <p>Determinar de qué modo los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo.</p> | <p>Ha: Con la existencia de criterios se determina la “dignidad del cargo” en el derecho administrativo disciplinario en la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>Ho: No existen criterios para determinar la “dignidad del cargo” en el derecho administrativo disciplinario.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • La exigencia de un conjunto de principios permite conceptualizar la dignidad del cargo. • La “dignidad del cargo” se sustenta en principios con su adecuada conceptualización. • Los conceptos jurídicos indeterminados se relacionan con la motivación objetiva y coherente de una sanción como | <p>X: Dignidad del cargo</p> <p>X1. Conceptualización</p> <p>X2. Valoración</p> <p>X3. Principios</p> <p>X4. Conceptos Jurídicos Indeterminados</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Y: Derecho Administrativo Disciplinario</p> <p>Y1. Legalidad de las sanciones</p> <p>Y2. Nivel de determinación</p> | <p>De acuerdo al propósito y al problema de la tesis, la investigación es de tipo explicativa. En estas investigaciones se buscan el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto.</p> <p>Nivel de Investigación</p> <p>El nivel de investigación es cuantitativo y explicativa.</p> <p>Diseño de la Investigación</p> <p>El diseño de la investigación es no experimental, correlacional transversal.</p> <p>Población de la Investigación</p> <p>La población está conformada por 53 jueces y fiscales que ejercen</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p>la destitución del cargo mediante su afectación.</p> | | <p>sus funciones en las Cortes Superiores de Lima.</p> <p>Muestra</p> <p>La muestra se considera censal porque se considerará al 100% de la población, en este sentido Ramírez (1999) establece que la muestra censal es donde todas los elementos de la investigación son consideradas como muestra, por ello la población que se estudiará será censal ya que a la vez es universo, población y muestra (p. 48). Como la muestra es censal, el tamaño de la muestra y de la población serán el mismo, es decir 53 jueces y fiscales que ejercen sus funciones en las Cortes Superiores de Lima.</p> |
|--|--|---|--|--|

- **Anexo 2 – Encuesta dignidad del cargo y el derecho administrativo disciplinario.**

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA DIGNIDAD DEL CARGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA JUECES Y FISCALES DEL PERU

Objetivo: Establecer criterios para determinar la dignidad del cargo en el derecho administrativo disciplinario.

Instrucciones: Los siguientes enunciados se utilizan con fines científicos, por favor conteste de forma cuidadosa y sincera marcando su respuesta con una cruz o aspa.

I. DATOS DEL ENCUESTADO:

- 1. Sexo:** Femenino () Masculino ()
- 2. Edad:** 18 a 30 () 31 a 50 () 51 a + ()
- 3. Cargo:** _____

II. En cada enunciado, marcando con una cruz o aspa indicando si está:

- Totalmente en desacuerdo = 1
- En desacuerdo = 2
- Ni en acuerdo, ni en desacuerdo = 3
- De acuerdo = 4
- Totalmente de acuerdo = 5

| PREGUNTAS | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|---|----------|----------|----------|----------|----------|
| CONCEPTUALIZACIÓN | | | | | |
| 1. Existe una adecuada conceptualización en la doctrina sobre el concepto de la dignidad del cargo | | | | | |
| 2. Existe una adecuada conceptualización filosófica sobre el concepto de la dignidad del cargo | | | | | |
| 3. Existe una adecuada conceptualización administrativa sobre el concepto de la dignidad del cargo | | | | | |
| VALORACIÓN | | | | | |
| 4. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que puede tener comportamientos ajenos a la dignidad del cargo | | | | | |
| 5. Existe una adecuada valoración por parte de los jueces y fiscales sobre el impacto que pueden tener sus funciones en la administración de justicia | | | | | |
| PRINCIPIOS | | | | | |
| 6. El principio del respeto se encuentra relacionado con la dignidad del cargo | | | | | |
| 7. El principio de la responsabilidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo | | | | | |
| 8. El principio de integridad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo | | | | | |
| 9. El principio de transparencia se encuentra relacionado con la dignidad del cargo | | | | | |
| 10. El principio de independencia e imparcialidad se encuentra relacionado con la dignidad del cargo | | | | | |
| CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS | | | | | |
| 11. La dignidad del cargo es un concepto jurídico indeterminado | | | | | |
| LEGALIDAD DE LAS SANCIONES | | | | | |
| 12. Las sanciones deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo | | | | | |
| 13. Debe existir un procedimiento disciplinario que utilice la administración pública para ejercer su potestad sancionadora | | | | | |

| | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| 14. La conducta del magistrado debe ser delimitada, sin indeterminaciones para una sanción | | | | | |
| 15. La sanción debe sustentarse en un análisis concreto y pormenorizado de los hechos y no sobre la base de juicios que invoquen en abstracto a la dignidad | | | | | |
| NIVEL DE DETERMINACIÓN | | | | | |
| 16. En muchas de las resoluciones de destitución contra jueces y fiscales aparecen un gran número de conceptos jurídicos indeterminados | | | | | |
| 17. Los conceptos jurídicos indeterminados impiden una motivación objetiva y coherente en la fundamentación de resoluciones de la destitución del cargo a jueces y fiscales | | | | | |
| 18. La aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento disciplinario debe desarrollar el contenido del concepto como parte de la motivación objetiva y coherente | | | | | |
| 19. Es conveniente utilizar concepto jurídico indeterminado en las sanciones disciplinarias | | | | | |
| 20. Afectan los conceptos jurídicos indeterminados la motivación objetiva y coherente de una sanción como la destitución del cargo | | | | | |
| 21. La conducta del magistrado debe ser limitada sin indeterminaciones de tal forma que los tipos legales genéricos deben ser proscritos | | | | | |

- **Anexo 3 - Ficha de validación de instrumento por juicio de experto**

Apellidos y nombres del experto: _____

Título y/o Grado: _____

Centro en el que labora: _____

Título del instrumento: _____

Fecha: _____

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INFORME

| INDICADORES | CRITERIOS | Deficiente | Regular | Bueno | Muy bueno | Excelente |
|---------------------------|---|------------|----------|----------|-----------|-----------|
| | | 0 - 20% | 21 - 40% | 41 - 60% | 61 - 80% | 81 - 100% |
| METODOLOGÍA | Considera que los ítems mide lo que el investigador pretende medir | | | | | |
| COHERENCIA | Considera que los ítems utilizados son propios del campo que se está investigando | | | | | |
| CONSISTENCIA | Existe consistencia entre los indicadores y los índices | | | | | |
| ORGANIZACIÓN | Considera organizativo el desarrollo del Marco Teórico | | | | | |
| CLARIDAD | La investigación está desarrollada en un lenguaje apropiado | | | | | |
| OPERACIONALIZACIÓN | Presenta operacionalizada sus variables e indicadores | | | | | |
| ESTRATEGIAS | Considera adecuado los métodos estadísticos para contrastar la hipótesis | | | | | |
| ACTUALIDAD | Presente antecedentes actualizados hasta con tres años de antigüedad | | | | | |

II. OPINIÓN PARA APLICAR EL INSTRUMENTO

Qué aspectos se tiene que modificar, aumentar o suprimir en los Instrumentos de Investigación:

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO

Lima, 25 de julio de 2019

Firma del Experto

DNI: _____